

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 14 DE MAYO DE 2001

Nº 24,300

CONTENIDO

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 34
(De 9 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE ACUERDA LA APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y SE ORDENA SU REMISION A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."

..... PAG. 3

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 35
(De 9 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE AUTORIZA PARA ASIGNAR A TITULO GRATUITO, AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL COMPLEJO DE EDIFICIOS QUE COMPONEN LA ESCUELA DE LOS RIOS, PARA QUE ESTE A SU VEZ REALICE UNA PERMUTA CON LA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA."

..... PAG. 7

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 36
(De 9 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA Y SE AUTORIZA PARA ASIGNAR EL USO A TITULO GRATUITO, AL MINISTERIO DE EDUCACION, POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS PRORROGABLES, LOS EDIFICIOS NºS. 6521, 6522, 6523, 6524, 6525 Y 6537, CON SU CORRESPONDIENTE AREA DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 4 HECTAREAS CON 8,070.66 MTS.2, UBICADOS EN COROZAL, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA, PARA ESTABLECER SUS OFICINAS CENTRALES ADMINISTRATIVAS."

..... PAG. 13

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 37
(De 9 de mayo de 2001)**

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL PAGO DE SUSCRIPCION DE 220 ACCIONES, LAS CUALES LE CORRESPONDE SUSCRIBIR A LA REPUBLICA DE PANAMA DE ACUERDO AL AUMENTO DEL CAPITAL ACCIONARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, COMO MIEMBRO DE LA CORPORACION INTERAMERICANA DE INVERSIONES (CII) POR UN MONTO DE HASTA US\$2,200,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100.)"

..... PAG. 16

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 38
(De 9 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE NOMBRA A MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL."

..... PAG. 20

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 704-04-162
(De 2 de mayo de 2001)**

"MANTENER EN PRODUCCION EL SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO EXTERIOR (SICE) EN PARALELO CON EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ADUANAS CONOCIDO COMO SIDUNEA, HASTA TANTO SE COMPLETE LA INTEGRACION GRADUAL Y COMPLETA DE TODOS LOS USUARIOS EN SICE."

..... PAG. 23

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-221
(De 2 de marzo de 2001)**

"CONFERIR A LA SEÑORA ZAIDA MOLINA, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA."

..... PAG. 24

**RESUELTO Nº TP-224
(De 2 de marzo de 2001)**

"CONFERIR A LA SEÑORA ZOYA IVANOVNA P. DE QUINTANAR, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL RUSO Y VICEVERSA."

..... PAG. 26

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESUELTO N° TP-227

(De 2 de abril de 2001)

"CONFERIR A LA SEÑORITA JOY ELLIN LEVER HODGSON, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 27

RESUELTO N° TP-228

(De 2 de abril de 2001)

"CONFERIR AL SEÑOR DAVID MOISES MIZRACHI FIDANQUE, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 28

RESUELTO N° 395

(De 9 de mayo de 2001)

"SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS CLASES EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE LAS REGIONES EDUCATIVAS DE PANAMA CENTRO, SAN MIGUELITO, CHILIBRE, LAS CUMBRES Y LA CIUDAD DE COLON." PAG. 31

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION N° 8/2001

(De 24 de enero de 2001)

"APROBAR LA SOLICITUD QUE PRESENTA EL SEÑOR HOW CHU YE, PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY N° 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994." ... PAG. 32

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° 0136-2001

(De 27 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE CREA EL COMITE CONSULTIVO DE APOYO AL CORREDOR BIOLOGICO MESOAMERICANO (CBM) Y AL CORREDOR BIOLOGICO MESOAMERICANO DEL ATLANTICO PANAMEÑO (CBMAP)." PAG. 34

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE

ACUERDO N° 35

(De 13 de diciembre de 2000)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO COMUN PARA EL MUNICIPIO DE GUARARE." PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 98

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 34
(De 9 de mayo de 2001)**

“Por la cual se acuerda la aprobación del Proyecto de Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá y se ordena su remisión a la Asamblea Legislativa.”

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 43 de veinticuatro de abril del 2001 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, en ejercicio de sus facultades legales, aprobó su proyecto de presupuesto para el período fiscal que corre del 1 de octubre del 2001 al 30 de septiembre del 2002.

Que el mencionado acuerdo ha sido sometido al Consejo de Gabinete a objeto de su aprobación.

Que en conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y el artículo 37 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde al Consejo de Gabinete la aprobación del Presupuesto de la Autoridad del Canal y su remisión a la consideración de la Asamblea Legislativa, para su examen y aprobación o rechazo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Se aprueba el Presupuesto fiscal de la Autoridad del Canal de Panamá, adoptado mediante Acuerdo No.43 de veinticuatro de abril del 2001, cuyo texto es del siguiente tenor:*

**“ACUERDO N° 43
(de 24 de abril del 2001)**

“Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 310 de la Constitución Política corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que compete a la Junta Directiva para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica de la institución.

Que el artículo 11 del Reglamento de Finanzas ha establecido como período fiscal anual el comprendido entre el 1 de octubre al 30 de septiembre de cada año.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2001 al 30 de septiembre del 2002, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos de operaciones:

Ingresos por peajes.....	B/.	593,258,000.00
Otros ingresos		189,650,000.00
Sub-Total.....		782,908,000.00
Menos pagos a Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta.....		(154,180,000.00)
Sub-Total.....		628,728,000.00
Ingresos por intereses bancarios.....		12,500,000.00
Total de ingresos de operaciones.....		641,228,000.00

Gastos de operaciones:

Servicios personales.....		314,974,000.00
Prestaciones laborales.....		37,515,000.00
Materiales y suministros.....		45,464,000.00
Combustible.....		16,759,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....		1,541,000.00
Viáticos y movilización local.....		1,932,000.00
Servicios contratados a terceros.....		37,682,000.00
Tasa por servicios públicos.....		29,000,000.00
Seguros.....		2,500,000.00
Reembolso por apoyo al programa de inversiones.....		(41,540,000.00)
Depreciación.....		57,393,000.00
Provisión para accidentes y siniestros.....		5,900,000.00
Otros gastos de operación.....		10,308,000.00
Total de gastos de operaciones.....		519,428,000.00
Utilidad antes del programa de inversiones.....		121,800,000.00
Utilidades retenidas.....		78,127,000.00
Utilidad neta.....	B/.	43,673,000.00

Inversiones.....	B/.	147,563,000.00
------------------	-----	----------------

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente al Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario"

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento al artículo 314 de la Constitución Política y al artículo 37 de la ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena la remisión de esta resolución a la Asamblea Legislativa para el trámite constitucional y legal, y se autoriza al Ministro para Asuntos del Canal a proponer el proyecto de ley correspondiente ante dicho órgano.

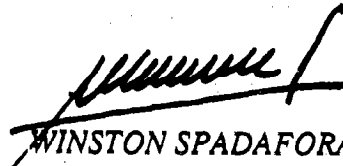
ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación..

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de Mayo del dos mil uno (2001).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,


WINSTON SPADAFORA F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN H.

El Ministro de Economía y Finanzas,



NORBERTO DELGADO DURÁN

La Ministra de Educación,



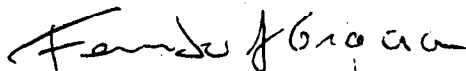
DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obras Públicas,



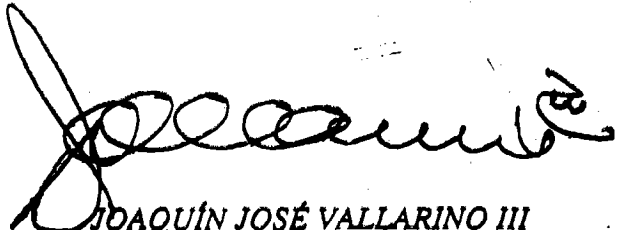
VICTOR N. JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud,



FERNANDO GRACIA GARCÍA

*El Ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,*



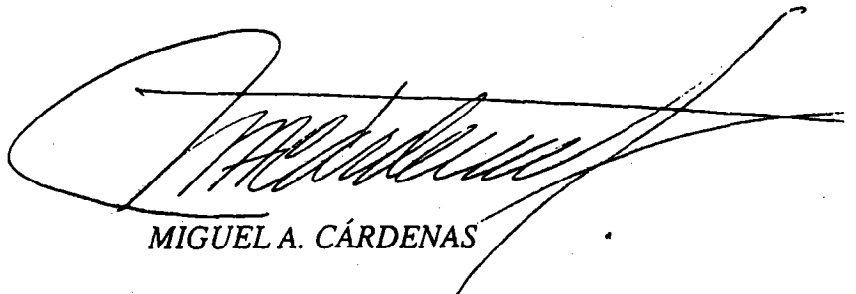
JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III

*El Ministro de Comercio
e Industrias,*



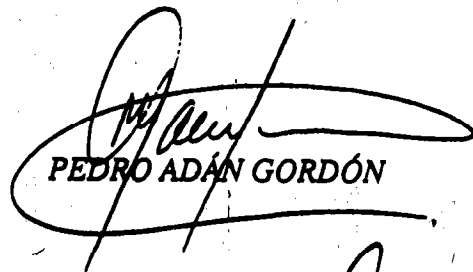
JOAQUÍN JACOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,



MIGUEL A. CÁRDENAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

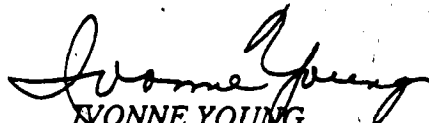

PEDRO ADÁN GORDÓN

El Ministro para Asuntos del Canal,


RICARDO MARTINELLI B.

*La Ministra de la Juventud,
la Mujer, la Niñez y la Familia,*


ALBA TEJADA DE ROLLA


IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 35
(De 9 de mayo de 2001)**

"Por la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista y se autoriza para asignar a título gratuito, al Ministerio de Economía y Finanzas, el Complejo de Edificios que componen la Escuela de Los Ríos, para que éste a su vez realice una permuta con la Arquidiócesis de Panamá".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 5 del 25 de febrero de 1993,

modificada y adicionada por la Ley N° de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999, ejerce de manera privativa la custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de los bienes, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado mediante Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que el Colegio San Vicente de Paúl se encontraba ubicado en un área de la ciudad en donde la zonificación ha traído un desmejoramiento de las condiciones mínimas requeridas para un colegio y debido a que el plantel presenta una deficiencia física y un deterioro considerable, la Arquidiócesis de Panamá, Católica, administradora del Colegio San Vicente de Paúl, solicitó a la Autoridad de la Región Interoceánica, la asignación de un local o edificio localizado en las áreas revertidas para reubicar su sede.

Que la mencionada solicitud no procedió ya que el edificio inicialmente solicitado por el Colegio San Vicente de Paúl fue vendido al Colegio St. Mary.

Que la asociación de Padres de Familia del Colegio San Vicente de Paúl, reiteró su voluntad de adquirir la Antigua Escuela Elemental de Diablo, para establecer la nueva sede del Colegio San Vicente de Paúl.

Que mediante Resolución de Junta Directiva N° 085-97 de 25 de junio de 1997, se autorizó al Administrador General para que asignara al Ministerio de Educación el uso de las instalaciones de la Antigua Escuela de Los Ríos, para establecer el Instituto Profesional y Técnico, una vez fuera transferida a la Autoridad de la Región Interoceánica por parte de la Comisión del Canal de Panamá.

Que mediante Resolución de Junta Directiva N° 094-99 de 28 de mayo de 1999, se modificó la Resolución de Junta Directiva N° 085-97 de 25 de junio de 1997, autorizando a la Administración General a asignar el uso de la Antigua Escuela de Los Ríos al Ministerio de Educación, para establecer su sede.

Que mediante Nota DP N° 019-00 de 20 de enero de 2000, la Señora Presidenta de la República, solicitó a la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica que evaluara la posibilidad de complacer a los miembros del Colegio San Vicente de Paúl en su solicitud para establecer su sede, por la loable labor que el mismo ha desempeñado desde 1925, en la formación de profesionales panameños.

Que mediante Resolución de Junta Directiva N° 016-00 de 21 de enero de 2000, las instalaciones de la Antigua Escuela Elemental de Diablo fueron asignadas a la Junta Comunal de Ancón, para la reubicación de las oficinas administrativas y desarrollo de los diferentes proyectos comunitarios.

Que mediante Nota CENA/127 de 6 de junio de 2000, los Señores Consejeros, previo a su decisión definitiva sobre la asignación a la Junta Comunal de Ancón, determinaron recomendar, a la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica que

inicie las gestiones necesarias con el objeto de ofrecerle a los directivos del Colegio San Vicente de Paúl, la asignación de las instalaciones de la Antigua Escuela de Los Ríos, solución que fue sugerida en sesión de este organismo. Dicha solución permitirá al Consejo Económico Nacional lograr una respuesta favorable para ambos solicitantes, considerando los beneficios educativos y sociales planteados por las instituciones y los servicios que prestan a la comunidad.

Que mediante nota de 22 de agosto de 2000, Monseñor José Dimas Cedeño Delgado, Arzobispo Metropolitano de Panamá, le solicitó a los Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, que interpongan sus buenos oficios para que la Antigua Escuela de Los Ríos, sea adjudicada a la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Panamá y poder albergar allí, la sede del Colegio San Vicente de Paúl.

Que mediante nota de 31 de octubre de 2000, Monseñor José Dimas Cedeño Delgado, Arzobispo Metropolitano de Panamá, manifestó que el Colegio abrió las matriculas para el año escolar 2001, y solicitó se agilizaran los trámites ante el Consejo de Gabinete, de forma tal que se pudieran mudar a las instalaciones, a más tardar el 7 de diciembre de 2000.

Que debido a los múltiples retrasos e inconvenientes que presentó el traslado del Colegio San Vicente a la Escuela Elemental de Los Ríos, el Ministerio de Educación realizó entrega formal de las instalaciones y llaves de la Escuela Elemental de Los Ríos al Ministerio de Economía y Finanzas el 7 de marzo de 2001.

Que el día 9 de marzo de 2001, se firmó acta de compromiso entre la Nación y la Arquidiócesis de Panamá en la cual ambas partes se comprometen a llevar a cabo una permuta de las antiguas instalaciones del Colegio San Vicente de Paúl, ubicadas contiguas al Palacio Legislativo Justo Arosemena y del complejo de edificios que conforman la Escuela Elemental de Los Ríos, con el compromiso que si existe una diferencia en valores el mismo será cubierto por la Arquidiócesis de Panamá.

Que el valor total aproximado del complejo de edificios de la Antigua Escuela de Los Ríos y del área aproximada de 23,930.50 Bts.2, sobre la cual se encuentran construidos es de B/.3,022,485.13.

Que de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, los edificios a ser asignados al Colegio San Vicente de Paúl se encuentran ubicados en un área definida como de uso mixto, sub-categoría centro vecinal, que permite el establecimiento de colegios de enseñanza secundaria y media. Por lo tanto, la asignación propuesta es compatible con el desarrollo del área.

Que por las consideraciones antes expuestas el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

PRIMERO: Exceptuar a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista y se autoriza para asignar a título gratuito, al Ministerio de Economía y Finanzas, el complejo de edificios que componen la Escuela de Los Ríos, para que éste a su vez realice una permuta con la Arquidiócesis de Panamá.


SEGUNDO: El monto de la transacción formará parte de los aportes presupuestarios del año 2001, tanto de los ingresos como de los ingresos no tributarios y de los egresos por traspaso y donación al Estado.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta solicitud se fundamenta en el Numeral 10 del Artículo 58 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *nueve* (9) días del mes de *mayo* de dos mil uno (2001).


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

El Ministro de Gobierno y Justicia,


WINSTON SPADAFORA F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN H.

El Ministro de Economía y Finanzas,


NORBERTO DELGADO DURAN

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

[Signature]
PEDRO ADAM GORDON

El Ministro de Asuntos del Canal,

[Signature]
RICARDO A. MARTINELLI B.

La Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia,

[Signature]
ALBA E. TEJADA DE ROLLA

[Signature]
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

La Ministra de Educación,

[Signature]
DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obras Públicas,

[Signature]
VICTOR JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud,

[Signature]
FERNANDO GRACIA GARCIA



El Ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

Joaquín José Vallarino III
JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III

El Ministro de Comercio e Industrias,

Joaquín E. Jácome Díez
JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,

Miguel A. Cárdenas
MIGUEL A. CÁRDENAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Pedro Adam Gordon
PEDRO ADAM GORDON

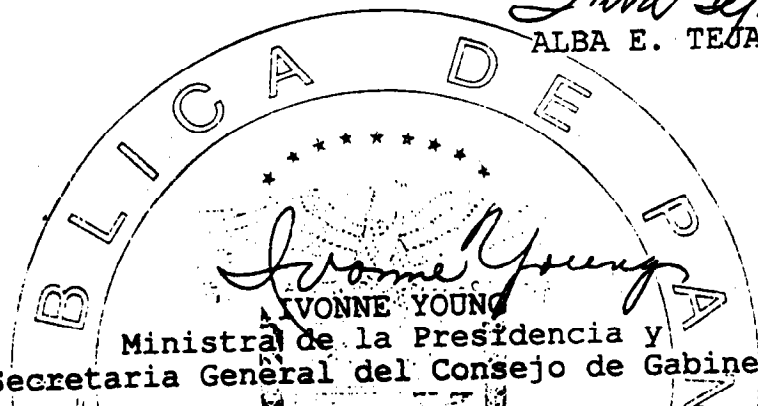
El Ministro de Asuntos del Canal,

Ricardo A. Martinelli B.
RICARDO A. MARTINELLI B.

La Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia,

Alba E. Tejada de Rolla
ALBA E. TEJADA DE ROLLA

Ivonne Young
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete



**RESOLUCION DE GABINETE N° 36
(De 9 de mayo de 2001)**

"Por la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista y se autoriza para asignar el uso a título gratuito, al Ministerio de Educación, por el término de cinco (5) años prorrogables, los edificios Nos.6521, 6522, 6523, 6524, 6525 y 6537, con su correspondiente área de terreno de aproximadamente 4 hectáreas con 8,070.66 mts², ubicados en Corozal, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para establecer sus oficinas centrales administrativas."

**EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y por ende, está facultada para arrendar, dar en concesión y vender tales bienes, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que el Ministerio de Educación solicitó a la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Nota N°DM-0342 de 21 de febrero de 2000, la reubicación de las actuales oficinas administrativas que se encuentran ubicadas en el Edificio Poli, y las ubicadas en la antigua Escuela de Los Ríos, con el propósito de centralizar todas las oficinas administrativas del Ministerio en el complejo de edificios ubicados en Corozal, con lo cual se da solución de espacios, seguridad y medidas sanitarias para el óptimo desempeño de los funcionarios y agilización en el trámite de documentos.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución de Junta Directiva N°081-00 de 13 de julio de 2000, autorizó a la Administración General, para que se asignará el uso, a título gratuito por un término de cinco (5) años prorrogables, al Ministerio de Educación, los edificios Nos.6521, 6522, 6523, 6524, 6525 y 6537, con su correspondiente área de terreno de aproximadamente 4 hectáreas con 8,070.66 mts², ubicados en Corozal, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para establecer sus oficinas centrales administrativas.

Que estos bienes ubicados en Corozal, tienen un valor refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República de Seis Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Balboas con Veintinueve Centésimos (B/6,362,668.29).

Que ésta solicitud se fundamenta en el artículo 58, numeral 10 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, y en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: Exceptuar a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista y se autoriza para asignar el uso a título gratuito, al Ministerio de Educación, por el término de cinco (5) años prorrogables, los edificios Nos.6521, 6522, 6523, 6524, 6525 y 6537, con su correspondiente área de terreno de aproximadamente 4 hectáreas con 8,070.66 mts², ubicados en Corozal, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para establecer sus oficinas centrales administrativas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución de Gabinete N°43 de 3 de junio de 1999.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL.: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el artículo 58, numeral 10 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, y en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *nueve* de dos mil uno (2001).

(9) días del mes de *mayo*


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

Ministro de Gobierno y Justicia,


WINSTON SPADAFORA F.

Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSE MIGUEL ALEMAN H.

Ministro de Economía y Finanzas,


NORBERTO DELGADO DURAN.

Ministra de Educación,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Obras Públicas,

Victor N. Juliao Gelonch
VICTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Salud,

Fernando Gracia Garcia
FERNANDO GRACIA GARCIA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

Joaquin Jose Vallarino III
JOAQUIN JOSE VALLARINO III

Ministro de Comercio e Industrias,

Joaquin E. Jacome Diez
JOAQUIN E. JACOME DIEZ

Ministro de Vivienda,

Miguel A. Cardenas
MIGUEL A. CARDENAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario,


Pedro Adan Gordon S.
PEDRO ADAN GORDON S.

Ministro para Asuntos del Canal,

Ricardo Martinelli B.
RICARDO MARTINELLI B.

Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia,


ALBA E. TEJADA DE ROLLA


VONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 37
(De 9 de mayo de 2001)

"Por el cual se autoriza el pago de suscripción de 220 acciones, las cuales le corresponde suscribir a la República de Panamá de acuerdo al aumento del Capital Accionario de la República de Panamá, como miembro de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) por un monto de hasta US\$2,200,000.00 (Dos millones Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es miembro de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) desde el año de 1985, la cual tiene como objetivo apoyar al sector privado, a los mercados de capitales de los países miembros y fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

Que la Asamblea de Gobernadores de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) aprobó el Informe sobre el Aumento General de los Recursos de la Corporación; y recomendó a los países miembros, adoptar las medidas necesarias y apropiadas con el objeto de dar cumplimiento al aumento del Capital Social por un monto de US\$500,000,000.00 (Quinientos Millones de Dólares con 00/100).

Que del mencionado aumento del capital accionario, a la República de Panamá le corresponde ejercer el derecho de suscripción sobre Doscientos Veinte (220)

Acciones, por un monto equivalente a US\$2,200,000.00 (Dos Millones Doscientos Mil Dólares con 00/100), las cuales serán pagaderas en ocho cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir de 2000 al 2007.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el día 3 de abril de 2001, emitió opinión favorable al pago de suscripción de acciones correspondiente a la República de Panamá de acuerdo con el aumento del capital accionario la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), por un monto de hasta US\$2,200,000.00 (Dos Millones Doscientos Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos con 00/100), equivalente a Doscientos Veinte (220) acciones.

RESUELVE

Artículo Primero: Autorízase el pago de suscripción de Doscientos Veinte (220) Acciones, por parte de la República de Panamá, como miembro de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), por un monto de hasta US\$2,200,000.00 (Dos Millones Doscientos Mil Dólares con 00/100), suma que se deberá pagar en ocho (8) cuotas iguales por un valor de US\$275,000.00 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100), cada una, pagaderas en los años del 2000 al 2007.

Artículo Segundo: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, a efectuar los pagos que le corresponde efectuar a la República de Panamá, a más tardar el 31 de Enero de 2002, fecha en que deberá consignar el o los pagos hasta por un valor de US\$550,000.00 (Quinientos Cincuenta Mil Dólares con 00/100), en concepto de montos vencidos de acciones suscritas por la República de Panamá y los pagos posteriores a partir del mes de octubre de 2002, por la cuota establecida de US\$275,000.00 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100).

Artículo Tercero: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas incorporar en el Presupuesto General del Estado, las partidas presupuestarias necesarias para hacer los pagos descritos en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Artículo Cuarto: Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo de Dos mil Uno (2001).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


Ministro de Gobierno y Justicia,


WINSTON SPADAFORA

Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN H.


Ministro de Economía y Finanzas


NORBERTO R. DELGADO DURÁN

Ministra de Educación


DORIS ROSAS DE MATA

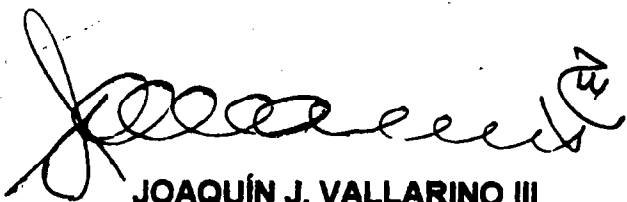
Ministro de Obras Públicas


VICTOR N. JULIAO GELONCH

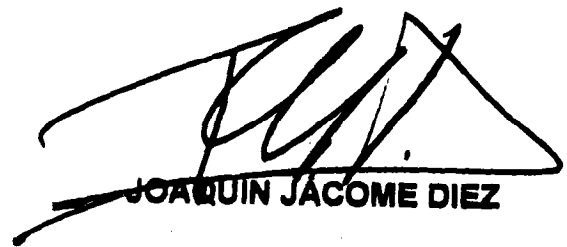
Ministro de Salud


FERNANDO GRACIA GARCÍA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

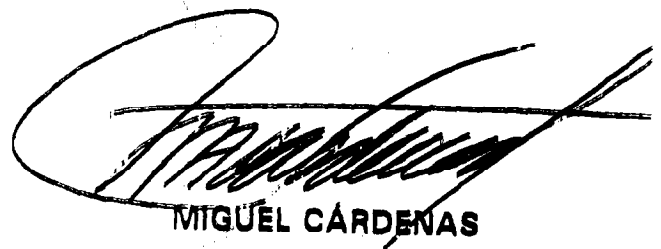

JOAQUÍN J. VALLARINO III

Ministro de Comercio e Industrias,



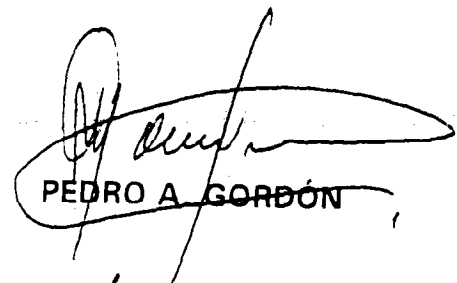
JOAQUÍN JACOME DIEZ

Ministro de Vivienda,



MIGUEL CÁRDENAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario,



PEDRO A. GORDÓN

Ministro para Asuntos del Canal,

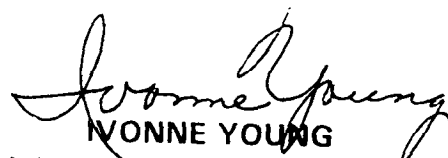


RICARDO MARTINELLI B.

Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia.



ALBA TEJADA DE ROLLA



IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 38
(De 9 de mayo de 2001)

Por la cual se nombra a miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.19 de 11 de junio de 1997 se organizó la Autoridad del Canal de Panamá, como persona jurídica autónoma del derecho público.

Que el artículo 13, numeral 3 de la citada disposición legal faculta al Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Gabinete a nombrar a nueve directores de la Junta Directiva de dicha entidad.

Que para la designación inicial, el Presidente de la República nombrará tres (3) directores por un período de tres (3) años cada uno; tres (3) por seis años cada uno y tres (3) por nueve años cada uno.

Que mediante Resolución de Gabinete No.201 de 27 de agosto de 1997 se acordó el nombramiento de Luis Anderson, Samuel Lewis Navarro y Raúl Montenegro Vallarino por un período de tres años, siendo ratificados por la Asamblea Legislativa y tomado posesión el 11 de febrero de 1998.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario la designación de tres nuevos miembros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a **ANTONIO DOMÍNGUEZ ALVAREZ**, en reemplazo de Luis Anderson, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase a **GUILLERMO ELÍAS QUIJANO** en reemplazo de Samuel Lewis Navarro, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

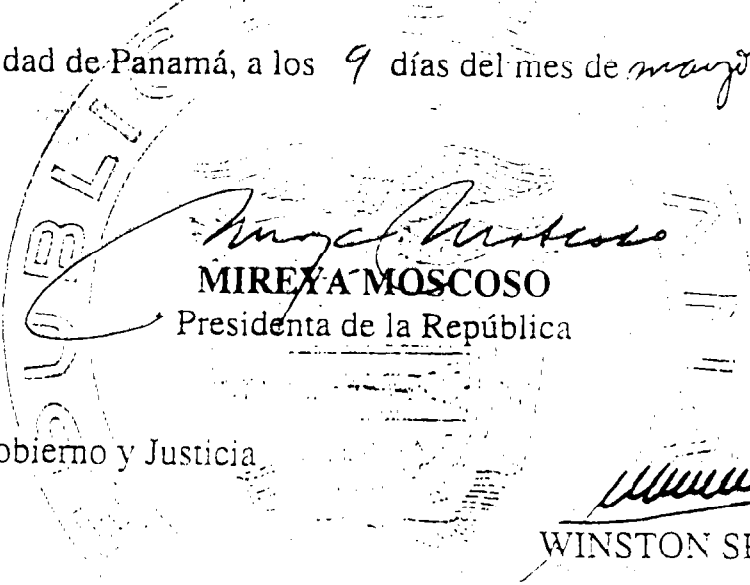
ARTÍCULO TERCERO: Nómbrase a **MARIO GALINDO** en reemplazo de Raúl Montenegro Vallarino, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Estos nombramientos se hacen por el término de nueve (9) años a partir de su ratificación por la Asamblea Legislativa, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997.

Fundamento Legal: Artículo 312 de la Constitución Nacional.

COMUNIQUESE Y-PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo de 2001.



Mireya Moscoso
MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

Ministro de Gobierno y Justicia

Winston Spadafora
WINSTON SPADAFORA

Ministro de Relaciones Exteriores

José Miguel Alemán
JOSÉ MIGUEL ALEMÁN

Ministro de Economía y Finanzas

Norberto Delgado Durán
NORBERTO DELGADO DURÁN

Ministra de Educación

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Obras Públicas,

Victor N. Juliao Gelonch
VICTOR N. JULIAO GELONCH

Ministro de Salud,

Fernando Gracia
FERNANDO GRACIA

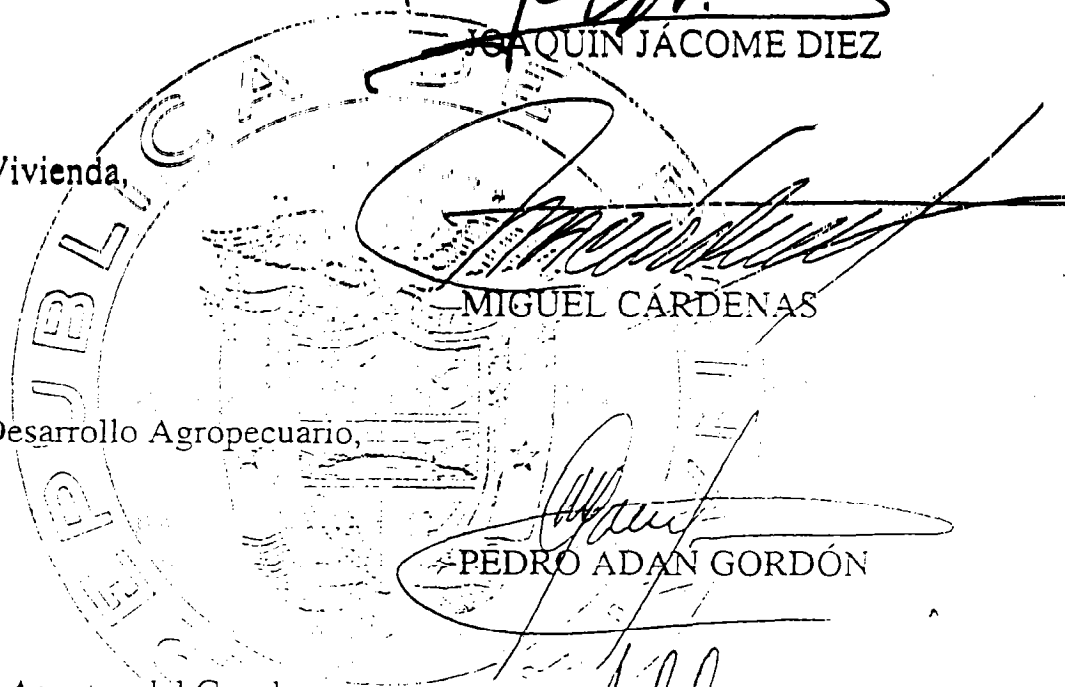
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

Joaquín José Vallarino III
JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III

Ministro de Comercio e Industrias,

Joaquín Jacome Diez
JOAQUÍN JACOME DIEZ

Ministro de Vivienda,



Miguel Cardenas
MIGUEL CÁRDENAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Pedro Adán Gordón
PEDRO ADÁN GORDÓN

Ministro para Asuntos del Canal,

Ricardo Martinelli B.
RICARDO MARTINELLI B.

Ministra de la Juventud, la Mujer,
La Niñez y la Familia

Alba Tejada de Rolla
ALBA TEJADA DE ROLLA

Ivonne Young
IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

> >>

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 704-04-162
(De 2 de mayo de 2001)**

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.97, de 21 de diciembre de 1998, crea el Ministerio de Economía y Finanzas por fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica.

Que por la Ley No.16, de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgándole mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.46-A, de 17 de junio de 1999, se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, estructura en la cual figura la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección General de Aduanas tiene a su cargo, entre otras funciones, el desarrollo de los programas para el mejoramiento y modernización de las normas relativas a la administración y fiscalización de los tributos aduaneros.

Que mediante Decreto de Gabinete No.3, de 7 de febrero de 2001, se adoptó el Sistema Integrado de Comercio Exterior, denominado SICE, como el sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y destinaciones aduaneras que requieren de declaración, para reemplazar la aplicación conocida como SIDUNEA, y se designa a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas como la Dependencia Administradora del mismo.

Que el Artículo 3° del citado Decreto de Gabinete No.3, de 7 de febrero de 2001, faculta a la Dirección General de Aduanas para fijar la fecha de inicio de operaciones del SICE;

Que mediante Resolución No.704-04-151, de 24 de abril de 2001, se fijó el 1 de mayo del 2001 como la fecha de entrada en operación del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

Que en su primer día de operaciones se han presentado inconvenientes de carácter técnico que hacen necesario adoptar medidas tendientes a garantizar el flujo normal de integración de los distintos usuarios del sistema.

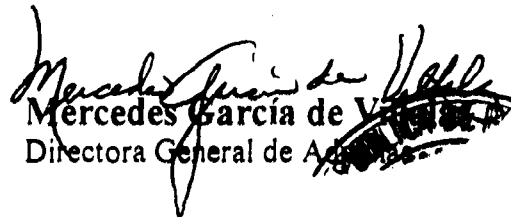
RESUELVE:

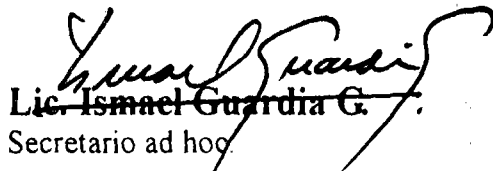
Artículo 1°: Mantener en producción el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) en paralelo con el Sistema Automatizado de Aduanas conocido como SIDUNEA, hasta tanto se complete la integración gradual y completa de todos los usuarios en SICE.

Artículo 2°: La presente Resolución entra a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 16, de 29 de agosto de 1979;
Ley No.41, de 1 de julio de 1996;
Decreto Ejecutivo No.42, de 24 de noviembre de 1983 y
Decreto Ejecutivo No.3, de 7 de febrero del 2001.

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE


Mercedes García de Valle
Directora General de Asesoría


Lic. Ismael Guardia G.
Secretario ad hoc

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-221
(De 2 de marzo de 2001)**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que la Licenciada **ZINA CONSTATAKIS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-420-496, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el Edificio Proconsa, piso 11 (1), Avenida Manuel María Leaza y Calle 53-E, Área Bancaria, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **ZAIDA MOLINA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-81-491, con residencia en Alcalde Díaz, calle Lá Pintada, Casa No.1092, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Rogelio A. Ricord E. y Marcial Castellero**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;
- e) Historial Penal y Político;
- f) Copia del Diploma y los Créditos otorgados por la Universidad de Panamá;
- g) Curriculum Vitae;

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos **2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo**, reformados por la **Ley No. 59 de 31 de julio de 1998**;

RESUELVE:

CONFERIR a la señora **ZAIDA MOLINA**, con cédula de identidad personal No. 2-81-491, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

Nora Rosemena de Batinovich
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

RESUELTO N° TP-224
(De 2 de marzo de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ZINA CONSTATAKIS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-420-496, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el Edificio Proconsa, piso 11 (1D), Avenida Manuel María Icaza y Calle 53-E, Área Bancaria, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **ZOYA IVANOVNA P. DE QUINTANAR**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-425, con residencia en Juan Díaz, Campo Lindbergh, Calle Veneto, Casa E-11, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **RUSO** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Pablo A. Powell** y **Luis A. Gutiérrez T.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Ruso**;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;
- e) Historial Penal y Político;
- f) Copia del Diploma y los Créditos otorgados por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
- g) Curriculum Vitae;

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

CONFERIR a la señora **ZOYA IVANOVNA P. DE QUINTANAR**, con cédula de identidad personal No. N-19-425, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al RUSO** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

Nora Arosemena de Batinovich
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

RESUELTO N° TP-227
(De 2 de abril de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **KEILA RUSSO ANTILLON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-349-576, abogada en ejercicio, con oficinas en Vía Argentina, edificio Carrillón, Planta Baja, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señorita **JOY ELLIN LEVER HODGSON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-

434-789, con oficinas en avenida Samuel Lewis, Plaza Obarrio, Oficina 201, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa:

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Rogelia Vanriel Jeffrey y Abdulla John de Herrera**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;
- e) Historial Penal y Polícivo;
- f) Certificación de Knowledge Of English Panama;
- g) Curriculum Vitae;

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

CONFERIR a la señorita **JOY ELLIN LEVER HODGSON**, con cédula de identidad personal No. 8-434-789, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

N. G. Bat
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

RESUELTO N° TP-228
(De 2 de abril de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **DAVID MOISES MIZRACHI FIDANQUE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-263-434, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en avenida Federico Boyd, Edificio Torre Universas, tercer piso, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Juana María B. de Bazán** y **Moisés I. Díaz**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;

- e) *Historial Penal y Polícivo;*
- f) *Copia del Diploma de Tulane University y de la Reválida otorgada por la Universidad de Panamá;*
- g) *Curriculum Vitae;*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

CONFERIR al señor **DAVID MOISÉS MIZRACHI FIDANQUE**, con cédula de identidad personal No. 8-263-434, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

La Viceministra de Educación,

N. G. Bat
NORA AROSEMENA DE BATINOVICH

**RESUELTO Nº 395
(De 9 de mayo de 2001)**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en los últimos días ha imperado un clima de intranquilidad que ha afectado el normal desenvolvimiento de las labores educativas, especialmente en los centros escolares de nivel primario y secundario ubicadas en las Regiones Escolares de Panamá Centro, San Miguelito, Chilibre, Las Cumbres y la Ciudad de Colón.

Que este clima de intranquilidad pone en peligro la seguridad de los estudiantes, sujeto y objeto de la educación;

Que es obligación del Ministerio de Educación, velar por el bienestar de los estudiantes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente las clases en las Escuelas Primarias y Secundarias de las Regiones Educativas de Panamá Centro, San Miguelito, Chilibre, Las Cumbres y la Ciudad de Colón, a partir de la fecha, hasta tanto el Ministerio de Educación determine que se ha restablecido el clima de normalidad que propicie el desarrollo efectivo de las labores educativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo durante el cual se mantenga la suspensión de clases, será recuperado al final del año escolar.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer un llamado a los padres de familia y estudiantes, para que en estos días, reflexionen sobre la necesidad de lograr un clima de paz y seguridad para la ciudadanía en general.

Panamá, nueve (9) de mayo de 2001

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación


NORA AROSEMENA DE BATINOVICH
Viceministra de Educación.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 8/2001
(De 24 de enero de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud del Señor How Chu Ye, con cédula de identidad personal No. E- 2-219-00, para acogerse a los incentivos de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que la actividad a la cual se dedicará el Señor How Chu Ye es la de alojamiento público turístico, ubicado en la Vía Panamericana, ciudad de Penonomé, corregimiento cabecera, provincia de Coclé con una inversión de SEISCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.610,000.00), denominado HOTEL GUACAMAYA, el cual comprende las siguientes facilidades:

El hotel será un edificio de planta baja y tres altos, en los cuales se distribuirán las treinta y ocho (38) habitaciones, encontrándose en el primero dieciocho (18), en el segundo catorce (14) y en el tercero seis (6). Del total de las habitaciones quince (15) son sencillas y veintitrés (23) son dobles.

Restaurante, bar, dos salones de conferencia, servicio de fax, cable, teléfono.

Que el proyecto Hotel Guacamaya será desarrollado en terrenos propiedad del señor How Chu Ye, identificados con el número de finca No.2590, inscrita al rollo 31956, documento 4, de la sección de propiedad, provincia de Coclé.

Que luego del análisis de los informes técnicos emitidos por funcionarios del IPAT, los señores Directores consideran viable la solicitud presentada por el señor How Chu Ye, ya que la misma se ajusta a los requerimientos de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, por la cual el interesado una vez inscrito en el registro Nacional de Turismo, podrá hacer uso de los siguientes incentivos:

- 1- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución, gravamen, o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros.
- 2- Exoneración por el término de 20 años del pago del impuesto de inmueble.

- 3- Exoneración por el término de 20 años de los impuestos, contribución, gravámenes sobre el uso de los muelles o aeropuertos, en caso de que la empresa lo construya.
- 4- Exoneración por el término de 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.
- 5- Exoneración de la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

Que la inversión proyectada por la empresa supera la suma mínima que exige la Ley No. 8 de 1994.

Que la Junta Directiva con base a la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994,

RESUELVE:

Aprobar la solicitud que presenta el Señor How Chu Ye, para acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para que desarrolle la actividad de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario 00656 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

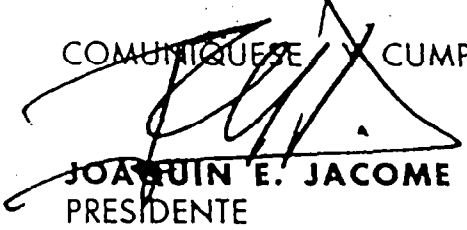
Solicitar al Señor How Chu Ye que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno (1%) por ciento de la inversión total, equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/610.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, posterior a lo cual se procederá con debida inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
PRESIDENTE


LIRÍOLA PITTI
SECRETARIA

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº 0136-2001
(De 27 de abril de 2001)**

"Por la cual se crea el Comité Consultivo de apoyo al Corredor Biológico Mesoamericano (CBM) y al Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP)".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, con el propósito de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que según lo normado en el Artículo 7 numeral 8, de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, es atribución de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de organismos públicos y privados.

Que la República de Panamá, junto con México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica forma parte del Proyecto Regional Corredor Biológico Mesoamericano RLA/97/G31.CBM, de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), que fue ratificado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el 19 de agosto de 1999.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente y el Banco Mundial firmaron el Convenio Donación TF 020454-PAN., para desarrollar el Proyecto Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP), en el sector atlántico del país.

Que tanto el Corredor Biológico Mesoamericano (CBM), como el Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP), tienen como propósito generar capacidades y aumentar oportunidades en las estructuras gubernamentales y de la sociedad civil para desarrollar actividades que integren, conserven y utilicen la biodiversidad en el marco de las prioridades del desarrollo económico, sostenible y social de la región y del país.

Que según lo normado en el Artículo 7 Numeral 5 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, es facultad de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), emitir resoluciones y las normas técnicas y administrativas necesarias para la ejecución de la política nacional de ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que en razón de las consideraciones expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), debidamente facultado por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR el Comité Consultivo de apoyo al Corredor Biológico Mesoamericano (CBM) y al Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP).

SEGUNDO: INTEGRAR, el Comité Consultivo de Apoyo al Corredor Biológico Mesoamericano (CBM) y al Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP), estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), o su representante quien lo presidirá.
- b. El Director Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente o su representante.
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d. Un representante del Ministerio de Salud.
- e. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- f. Un representante del Instituto Panameño de Turismo.
- g. Un representante de la Comisión de Ambiente de la Asamblea Legislativa.
- h. Dos representantes de Organizaciones Ambientalistas.
- i. Dos representantes del sector empresarial designados por el presidente del CONEP.
- j. Dos representantes de universidades que tengan carreras en áreas de biodiversidad.
- k. La Enlace Técnico del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM).
- l. El Gerente del Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP).

TERCERO: El Comité Consultivo de apoyo al CBM y al CBMAP tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar y facilitar el desarrollo del Proyecto Regional del Corredor Biológico Mesoamericano RLA/97/G31 (CBM), y al Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP).
2. Promover sinergias con diversas instancias para el establecimiento de programas de fomento, investigación, educación ambiental, monitoreo y evaluación que se desarrollen en el marco de las actividades del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM) y del Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP).
3. Identificar necesidades de investigación y capacitación a personal de las áreas protegidas, grupos meta, ONGs, asociaciones, comités locales, funcionarios, miembros del sector privado y a cualquier otro personal, que fortalezca las actividades del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM) y del Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño (CBMAP).
4. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y resultados esperados tanto del CBM como del CBMAP, con la finalidad de orientar procesos que viabilicen las estrategias y actividades de ambos proyectos.
5. Otras acciones que apoyen al CBM y al CBMAP, según la idoneidad y competencia técnica de los integrantes del Comité.

CUARTO: El Comité Consultivo de apoyo al CBM y al CBMAP se reunirá trimestralmente y reportará los avances y resultados obtenidos al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°. 41 de 1 de julio de 1998.
Documento de Proyecto RLA/97/G31.CBM.
Convenio de Donación Banco Mundial
TF 020454-PAN.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de Abril de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ING. RICARDO ANGUIZOLA
ADMINISTRADOR GENERAL **ADML**
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE
ACUERDO Nº 35
(De 13 de diciembre de 2000)**

“Por el cual se adopta el Nuevo Régimen Impositivo Común para el Municipio de Guararé”

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ CONSIDERANDO:

Que se ha instalado un Sistema de Recaudación Mancomunado para los municipios que conforman la Asociación Intermunicipal de Los Santos (Los Santos, Macaracas, Guararé, Las Tablas y Pocrí) que permitirá llevar a cabo una recaudación más eficaz y eficiente.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en cada uno de los Municipios que conforman la Asociación resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestros municipios.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que sea Común a los cinco Municipios que conforman la Asociación Intermunicipal de Los Santos, que esté más acorde con la modernización tecnológica.

ACUERDA:**ARTÍCULO 1:**

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo Común para el Municipio de Guararé.

ARTÍCULO 2:

Dos o más Municipios, o todos los municipios de una provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal común.

ARTÍCULO 3:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTICULO 4:

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Guararé cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito que corresponda, para su clasificación e inspección en el registro respectivo.

ARTICULO 5:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTICULO 6:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo Común, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.

ARTICULO 7:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Guararé en el presente Régimen Impositivo Común, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1.1.1.2. SOBRE LA PROPIEDAD: Este impuesto grava los terrenos sin edificar situados dentro de las áreas pobladas del distrito.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

1.1.2.5._(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	01_01	150.00
1.1.2.5.	01_02	100.00
1.1.2.5.	01_03	75.00
1.1.2.5.	01_04	50.00
1.1.2.5.	01_05	25.00
1.1.2.5.	01_06	10.00

1.1.2.5._(03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	03_01	Accesorios, piezas y similares:	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_01_01	60.00	
1.1.2.5.	03_01_02	50.00	
1.1.2.5.	03_01_03	40.00	
1.1.2.5.	03_01_04	25.00	
1.1.2.5.	03_01_05	15.00	
1.1.2.5.	03_01_06	10.00	
1.1.2.5.	03_02	Venta de autos nuevos:	Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_02_01	150.00	
1.1.2.5.	03_02_02	125.00	
1.1.2.5.	03_02_03	100.00	
1.1.2.5.	03_02_04	75.00	
1.1.2.5.	03_02_05	50.00	
1.1.2.5.	03_02_06	40.00	

1.1.2.5.	03_03 Venta de autos usados: Se pagará según las siguientes categorías:
1.1.2.5.	03_03_01 55.00
1.1.2.5.	03_03_02 30.00
1.1.2.5.	03_03_03 25.00
1.1.2.5.	03_03_04 20.00
1.1.2.5.	03_03_05 15.00
1.1.2.5.	03_03_06 10.00

1.1.2.5._(04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	04_01 Venta de madera:
1.1.2.5.	04_01_01 60.00
1.1.2.5.	04_01_02 50.00
1.1.2.5.	04_01_03 35.00
1.1.2.5.	04_01_04 25.00
1.1.2.5.	04_01_05 15.00
1.1.2.5.	04_01_06 5.00
1.1.2.5.	04_02 Materiales de construcción:
1.1.2.5.	04_02_01 60.00
1.1.2.5.	04_02_02 50.00
1.1.2.6.	04_02_03 30.00
1.1.2.5.	04_02_04 20.00
1.1.2.5.	04_02_05 15.00
1.1.2.5.	04_02_06 10.00

1.1.2.5._(05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5	05-01 Abarroterías/Tiendas
1.1.2.5.	05_01_01 15.00
1.1.2.5.	05_01_02 12.00
1.1.2.5.	05_01_03 10.00
1.1.2.5.	05_01_04 8.00
1.1.2.5.	05_01_05 5.00
1.1.2.5.	05_01_06 3.00

1.1.2.5.	05_02 Minisuper		
1.1.2.5.	05_02_01	30.00	
1.1.2.5.	05_02_02	25.00	
1.1.2.5.	05_02_03	20.00	
1.1.2.5.	05_02_04	15.00	
1.1.2.5.	05_02_05	10.00	
1.1.2.5.	05_02_06	7.00	
1.1.2.5.	05_03 Super		1.1.2.5. 05_04 Almacén de ropa
1.1.2.5.	05_03_01	40.00	1.1.2.5. 05_04_01 25.00
1.1.2.5.	05_03_02	35.00	1.1.2.5. 05_04_02 20.00
1.1.2.5.	05_03_03	30.00	1.1.2.5. 05_04_03 15.00
1.1.2.5.	05_03_04	25.00	1.1.2.5. 05_04_04 10.00
1.1.2.5.	05_03_05	20.00	1.1.2.5. 05_04_05 8.00
1.1.2.5.	05_03_06	15.00	1.1.2.5. 05_04_06 4.00

1.1.2.5._(06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:
Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

1.1.2.5. 06_01_01 UBICADOS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS

1.1.2.5. 06_01_01_01 De uno a tres días de funcionamiento **B/.250.00**

1.1.2.5. 06_01_01_02 De cuatro a cinco días de funcionamiento **B/.300.00**

1.1.2.5. 06_01_01_03 De seis a siete días de funcionamiento **B/.350.00**

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE TRESCIENTOS (300) HABITANTES

1.1.2.5. 06_01_02_01 De uno a dos días de funcionamiento **B/.100.00**

1.1.2.5. 06_01_02_02 De tres a cinco días de funcionamiento **B/.150.00**

1.1.2.5. 06_01_02_03 De seis a siete días de funcionamiento **B/.200.00**

1.1.2.5. 06_01_03 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE TRESCIENTOS HABITANTES

- 1.1.2.5. 06_01_03_01 De uno a tres días de funcionamiento **B/.50.00**
- 1.1.2.5. 06_01_03_02 De cuatro a cinco días de funcionamiento **B/.75.00**
- 1.1.2.5. 06_01_03_03 De seis a siete días de funcionamiento **B/.100.00**

1.1.2.5. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS

- 1.1.2.5. 06_02_01 Hasta dos días por espectáculo deportivo, artístico cultural y recreativo. **B/.25.00**
- 1.1.2.5. 06_02_02 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo de tres o más días. **B/.50.00**

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:

1.1.2.6. 06_03_01 UBICADAS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS:

- 1.1.2.5. 06_03_01_01 **B/.75.00**
- 1.1.2.5. 06_03_01_02 **B/.70.00**
- 1.1.2.2. 06_03_01_03 **B/.65.00**
- 1.1.2.5. 06_03_01_04 **B/.60.00**
- 1.1.2.5. 06_03_01_05 **B/.55.00**
- 1.1.2.5. 06_03_01_06 **B/.50.00**

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN CABECERAS DE DISTRITOS (Guararé Cabecera, Macaracas Cabecera y Pocrí Cabecera) Y EN POBLADOS DE MAS DE TRESCIENTOS HABITANTES:

- 1.1.2.5. 06_03_02_01 **B/.50.00**
- 1.1.2.5. 06_03_02_02 **B/.45.00**
- 1.1.2.5. 06_03_02_03 **B/.40.00**
- 1.1.2.5. 06_03_02_04 **R/.35.00**
- 1.1.2.5. 06_03_02_05 **B/.30.00**
- 1.1.2.5. 06_03_02_06 **B/.25.00**

1.1.2.5. 06_03_03 UBICADAS EN LAS POBLACIONES DE HASTA 300 HABITANTES DE LA REPÚBLICA:

1.1.2.5.	06_03_03_01	B/.25.00
1.1.2.5.	06_03_03_02	B/.20.00
1.1.2.5.	06_03_03_03	B/.15.00

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5. 06_04_01 UBICADAS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS:

1.1.2.5.	06_04_01_01	B/.75.00
1.1.2.5.	06_04_01_02	B/.70.00
1.1.2.5.	06_04_01_03	B/.65.00
1.1.2.5.	06_04_01_04	B/.60.00
1.1.2.5.	06_04_01_05	B/.55.00
1.1.2.5.	06_04_01_06	B/.50.00

1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

1.1.2.5.	06_04_02_01	B/.50.00
1.1.2.5.	06_04_02_02	Exonerado
1.1.2.5.	06_04_02_03	Exoneración parcial

1.1.2.5. 06_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR

	IMPUESTO MENSUAL
1.1.2.5. 06_05_01	B/.100.00
1.1.2.5. 06_05_02	B/.95.00
1.1.2.5. 06_05_03	B/.90.00
1.1.2.5. 06_05_04	B/.85.00
1.1.2.5. 06_05_05	B/.80.00
1.1.2.5. 06_05_06	B/.75.00
1.1.2.5. 06_05_07	Exonerado
1.1.2.5. 06_05_08	Exoneración

parcial

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5. (07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO: Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	20.00
1.1.2.5.	07_02	15.00
1.1.2.5.	07_03	10.00
1.1.2.5.	07_04	8.00
1.1.2.5.	07_05	6.00
1.1.2.5.	07_06	4.00

1.1.2.5._(08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	40.00
1.1.2.5.	08_02	30.00
1.1.2.5.	08_03	20.00
1.1.2.5.	08_04	10.00
1.1.2.5.	08_05	5.00
1.1.2.5.	08_06	3.00

1.1.2.5._(09) CASSETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	09_01	FIJAS:
1.1.2.5.	09_01_01	20.00
1.1.2.5.	09_01_02	15.00
1.1.2.5.	09_01_03	12.00
1.1.2.5.	09_01_04	8.00
1.1.2.5.	09_01_05	5.00
1.1.2.5.	09_01_06	3.00

1.1.2.5.	09_02	TRANSITORIAS (se pagará por actividad):
1.1.2.5.	09_02_01	12.00
1.1.2.5.	09_02_02	9.00
1.1.2.5.	09_02_03	7.00
1.1.2.5.	09_02_04	5.00
1.1.2.5.	09_02_05	3.00
1.1.2.5.	09_02_06	1.50

1.1.2.5._(10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares.

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	10_01	16.00
1.1.2.5.	10_02	12.00
1.1.2.5.	10_03	8.00
1.1.2.5.	10_04	6.00
1.1.2.5.	10_05	4.00
1.1.2.5.	10_06	3.00

1.1.2.5._(11) GARAJES PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5.	11_01	Garajes públicos permanentes pagarán mensualmente el siguiente impuesto:	
1.1.2.6.	11_01_01	15.00	
1.1.2.5.	11_01_02	13.00	
1.1.2.5.	11_01_03	11.00	
1.1.1.2.	11_01_04	9.00	
1.1.2.5.	11_01_05	7.00	
1.1.2.5.	11_01_06	5.00	

1.1.2.5.	11_02	Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:	
1.1.2.5.	11_02_01	20.00	
1.1.2.5.	11_02_02	15.00	
1.1.2.5.	11_02_03	12.00	
1.1.2.5.	11_02_04	10.00	
1.1.2.5.	11_03_05	7.00	
1.1.2.5.	11_03_06	5.00	

1.1.2.5._(12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN DE AUTOS: Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	12_01	25.00
1.1.2.5.	12_02	20.00
1.1.2.5.	12_03	15.00
1.1.2.5.	12_04	10.00
1.1.2.5.	12_05	8.00
1.1.2.5.	12_06	5.00

1.1.2.5._(13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	13_01	30.00
1.1.2.5.	13_02	25.00
1.1.2.5.	13_03	20.00
1.1.2.5.	13_04	15.00
1.1.2.5.	13_05	10.00
1.1.2.5.	13_06	5.00

1.1.2.5._(15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes según la siguiente categorías:

1.1.2.5.	15_01	Las que confeccionan y venden arreglos florales:
1.1.2.5.	15_01_01	20.00
1.1.2.5.	15_01_02	15.00
1.1.2.5.	15_01_03	12.00
1.1.2.5.	15_01_04	10.00
1.1.2.5.	15_01_05	8.00
1.1.2.5.	15_01_06	5.00
1.1.2.5.	15_02	Las que venden plantas:
1.1.2.5.	15_02_01	20.00
1.1.2.5.	15_02_02	15.00
1.1.2.5.	15_02_03	10.00
1.1.2.5.	15_02_04	8.00
1.1.2.5.	15_02_05	6.00
1.1.2.5.	15_02_06	4.00

1.1.2.5._(16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5.	16_01	Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual según las siguientes tarifas:
1.1.2.5.	16_01_01	25.00
1.1.2.5.	16_01_02	20.00
1.1.2.5.	16_01_03	15.00
1.1.2.5.	16_01_04	10.00
1.1.2.5.	16_01_05	8.00
1.1.2.5.	16_01_06	5.00
1.1.2.5.	16_02	Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán mensualmente su impuesto, según la siguiente tarifa:
1.1.2.5.	16_02_01	20.00
1.1.2.5.	16_02_02	15.00
1.1.2.5.	16_02_03	10.00

1.1.2.5.	16_02_04	8.00
1.1.2.5.	16_02_05	5.00
1.1.2.5.	16_02_06	3.00

1.1.2.5._(17) KIOSKO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5.	17_01	15.00
1.1.2.5.	17_02	10.00
1.1.2.5.	17_03	8.00
1.1.2.5.	17_04	5.00
1.1.2.5.	17_05	4.00
1.1.2.5.	17_06	3.00

1.1.2.5._(18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría establecida:

1.1.2.5.	18_01	Para joyerías:
1.1.2.5.	18_01_01	25.00
1.1.2.5.	18_01_02	18.00
1.1.2.5.	18_01_03	15.00
1.1.2.5.	18_01_04	13.00
1.1.2.5.	18_01_05	10.00
1.1.2.5.	18_01_06	7.00

1.1.2.5.	18_02	Para relojerías:
1.1.2.5.	18_02_01	20.00
1.1.2.5.	18_02_02	15.00
1.1.2.5.	18_02_03	11.00
1.1.2.5.	18_02_04	9.00
1.1.2.5.	18_02_05	7.00
1.1.2.5.	18_02_06	5.00

1.1.2.5._(19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual según las siguiente categorías:

1.1.2.5.	19_01	25.00
1.1.2.5.	19_02	20.00
1.1.2.5.	19_03	15.00
1.1.2.5.	19_04	10.00
1.1.2.5.	19_05	8.00
1.1.2.5.	19_06	5.00

1.1.2.5._(20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	20_01	200.00
1.1.2.5.	20_02	150.00
1.1.2.5.	20_03	75.00
1.1.2.5.	20_04	30.00
1.1.2.5.	20_05	20.00
1.1.2.5.	20_06	10.00

1.1.2.5._(22) MUEBLERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	22_01	60.00
1.1.2.5.	22_02	50.00
1.1.2.5.	22_03	40.00
1.1.2.5.	22_04	30.00
1.1.2.5.	22_05	22.00
1.1.2.5.	22_06	15.00

1.1.2.5._(23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos.

1.1.2.5. 23_01 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01_01	30.00
1.1.2.5.	23_01_02	25.00
1.1.2.5.	23_01_03	20.00
1.1.2.5.	23_01_04	15.00
1.1.2.5.	23_01_05	10.00
1.1.2.5.	23_01_06	5.00

1.1.2.5. 23_02 Que amenizan bailes, permanentemente, pagarán mensualmente o por fracción de mes el impuesto, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	23_02_01	80.00
1.1.2.5.	23_02_02	50.00
1.1.2.5.	23_02_03	30.00
1.1.2.5.	23_02_04	20.00
1.1.2.5.	23_02_05	15.00
1.1.2.5.	23_02_06	12.00

1.1.2.5._(24) FERRETERIAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	24_01	30.00
1.1.2.5.	24_02	25.00
1.1.2.5.	24_03	20.00
1.1.2.5.	24_04	15.00
1.1.2.5.	24_05	10.00
1.1.2.5.	24_06	7.00

1.1.2.5._(25) Bancos y Casas de Cambio: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5.	25_01	200.00
1.1.2.5.	25_02	150.00
1.1.2.5.	25_03	100.00
1.1.2.5.	25_04	80.00
1.1.2.5.	25_05	60.00
1.1.2.5.	25_06	40.00

1.1.2.5._(26) Casas de Empeño y préstamos: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5.	26_01	Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:	
1.1.2.6.	26_01_01	40.00	
1.1.2.5.	26_01_02	30.00	
1.1.2.5.	26_01_03	25.00	
1.1.2.5.	26_01_04	20.00	

1.1.2.5. 26_01_05 15.00
1.1.2.5. 26_01_06 10.00

1.1.2.5. 26_02 Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según la siguientes categorías:

1.1.2.5. 26_02_01 65.00
1.1.2.5. 26_02_02 55.00
1.1.2.5. 26_02_03 45.00
1.1.2.5. 26_02_04 35.00
1.1.2.5. 26_02_05 25.00
1.1.2.5. 26_02_06 10.00

1.1.2.5. (27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 27_01 12.00
1.1.2.5. 27_02 10.00
1.1.2.5. 27_03 8.00
1.1.2.5. 27_04 6.00
1.1.2.5. 27_05 5.00
1.1.2.5. 27_06 4.00

1.1.2.5. (28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 28_01 Gas licuado:
1.1.2.5. 28_01_01 60.00
1.1.2.5. 28_01_02 25.00
1.1.2.5. 28_01_03 15.00
1.1.2.5. 28_01_04 8.00
1.1.2.5. 28_01_05 3.00
1.1.2.5. 28_01_06 2.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:

1.1.2.5. 28_02_01 100.00
1.1.2.5. 28_02_02 80.00
1.1.2.5. 28_02_03 60.00
1.1.2.5. 28_02_04 45.00

1.1.2.5. 28_02_05 25.00
 1.1.2.5. 28_02_06 15.00

1.1.2.5. (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 29_01 120.00
 1.1.2.5. 29_02 100.00
 1.1.2.5. 29_03 80.00
 1.1.2.5. 29_04 60.00
 1.1.2.5. 29_05 45.00
 1.1.2.5. 29_06 25.00

1.1.2.5. (30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

1.1.2.5. 30_01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

1.1.2.5. 30_01_01 15.00
 1.1.2.5. 30_01_02 10.00
 1.1.2.5. 30_01_03 8.00
 1.1.2.5. 30_01_04 6.00
 1.1.2.5. 30_01_05 3.00
 1.1.2.5. 30_01_06 2.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagará un impuesto anual de:

1.1.2.5. 30_02_01 20.00
 1.1.2.5. 30_02_02 15.00
 1.1.2.5. 30_02_03 12.00
 1.1.2.5. 30_02_04 10.00
 1.1.2.5. 30_02_05 8.00
 1.1.2.5. 30_02_06 5.00

1.1.2.5. (35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.:

1.1.2.5.	35_01_01	4.00
1.1.2.5.	35_01_02	3.00
1.1.2.5.	35_01_03	2.00

1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:

1.1.2.5.	35_02_01	10.00
1.1.2.5.	35_02_02	8.00
1.1.2.5.	35_02_03	5.00

1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.:

1.1.2.5.	35_03_01	30.00
1.1.2.5.	35_03_02	20.00
1.1.2.5.	35_03_03	10.00

1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:

1.1.2.5.	35_04_01	8.00
1.1.2.5.	35_04_02	3.00
1.1.2.5.	35_04_03	2.00

1.1.2.5. (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:

1.1.2.5.	39_01_01	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 4.50
1.1.2.5.	39_01_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 5.00
1.1.2.5.	39_01_03	Por cada ternero	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_01_04	Por cada cabeza de ganado porcino	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_02	Para el sacrificio en los demás lugares:	
1.1.2.5.	39_02_01	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/. 3.50
1.1.2.5.	39_02_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/. 4.00
1.1.2.5.	39_02_03	Por cada ternero	B/. 2.00
1.1.2.5.	39_02_04	Por cabeza de ganado porcino y ovino	B/. 1.00

1.1.2.5. 39_03 Por las reses ovinas o cabrías que se sacrifiquen en cualquier lugar así:

1.1.2.5.	39_03_01	Por cada res ovina	B/. 1.00
1.1.2.5.	39_03_02	Por cada res cabría	B/. 0.50

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5. (40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 40_01 Venta de comida permanente:
 1.1.2.5. 40_01_01 25.00
 1.1.2.5. 40_01_02 20.00
 1.1.2.5. 40_01_03 15.00
 1.1.2.5. 40_01_04 10.00
 1.1.2.5. 40_01_05 8.00
 1.1.2.5. 40_01_06 5.00

1.1.2.5. 40_02 Venta de comida transitoria, pagará por día:
 1.1.2.5. 40_02_01 60.00
 1.1.2.5. 40_02_02 55.00
 1.1.2.5. 40_02_03 20.00
 1.1.2.5. 40_02_04 15.00
 1.1.2.5. 40_02_05 10.00
 1.1.2.5. 40_02_06 5.00

1.1.2.5. 40_03 Venta de comida transitoria, por día, durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes, Carnavales, Carnavalitos, Feira Internacional de Azuero, Fiesta de Santa Librada, Festival Nacional de la Mejorana.

1.1.2.5. 40_03_01 Por día, durante Fiesta de Reyes en Macaracas Cabecera:
 1.1.2.5. 40_03_01_01 11.00
 1.1.2.5. 40_03_01_02 9.00
 1.1.2.5. 40_03_01_03 7.00

1.1.2.5. 40_03_02 Por día, durante Carnavales, Carnavalitos, Ferias Internacionales de Azuero, en La Villa de Los Santos.
 1.1.2.5. 40_03_02_01 15.00
 1.1.2.5. 40_03_02_02 11.00
 1.1.2.5. 40_03_02_03 7.00

1.1.2.5. 40_03_03 Por día, durante Carnavales, Carnavalitos, Fiestas de Fiesta de Santa Librada, en Las Tablas Cabecera.
 1.1.2.5. 40_03_03_01 25.00
 1.1.2.5. 40_03_03_02 20.00
 1.1.2.5. 40_03_03_03 15.00

1.1.2.5.	40_03_04	Por día, durante El Festival Nacional de La Mejorana
1.1.2.5.	40_03_04_01	11.00
1.1.2.5.	40_03_04_02	9.00
1.1.2.5.	40_03_04_03	7.00

1.1.2.5._(41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	41_01	Heladerías y refresquerías permanentes
1.1.2.5.	41_01_01	15.00
1.1.2.5.	41_01_02	10.00
1.1.2.5.	41_01_03	8.00
1.1.2.5.	41_01_04	7.00
1.1.2.5.	41_01_05	5.00
1.1.2.5.	41_01_06	2.00

1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	41_02_01	6.00
1.1.2.5.	41_02_02	5.00
1.1.2.5.	41_02_03	4.00
1.1.2.5.	41_02_04	3.00
1.1.2.5.	41_02_05	2.00
1.1.2.5.	41_02_06	1.00

1.1.2.5._(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	42_01	35.00
1.1.2.5.	42_02	30.00
1.1.2.5.	42_03	25.00
1.1.2.5.	42_04	20.00
1.1.2.5.	42_05	15.00
1.1.2.5.	42_06	10.00

1.1.2.5._(43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán, por mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	43_01	8.00
1.1.2.5.	43_02	10.00
1.1.2.5.	43_03	15.00
1.1.2.5.	43_04	20.00
1.1.2.5.	43_05	30.00
1.1.2.5.	43_06	50.00

1.1.2.5._(44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente, por cuarto, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	44_01	45.00
1.1.2.5.	44_02	30.00
1.1.2.5.	44_03	25.00
1.1.2.5.	44_04	15.00
1.1.2.5.	44_05	10.00
1.1.2.5.	44_06	5.00

1.1.2.5._(45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

Este impuesto se pagará, por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.5.	45_01	400.00
1.1.2.5.	45_02	350.00
1.1.2.5.	45_03	300.00
1.1.2.5.	45_04	250.00
1.1.2.5.	45_05	200.00
1.1.2.5.	45_06	180.00

1.1.2.5._(46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

1.1.2.5.	46_01	25.00
1.1.2.5.	46_02	20.00
1.1.2.5.	46_03	15.00
1.1.2.5.	46_04	10.00
1.1.2.5.	46_05	8.00
1.1.2.5.	46_06	5.00

1.1.2.5. (47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	47_01_01	10.00
1.1.2.5.	47_01_02	8.00
1.1.2.5.	47_01_03	5.00

1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	47_02_01	8.00
1.1.2.5.	47_02_02	5.00
1.1.2.5.	47_02_03	3.00

1.1.2.5. 47_03 Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	47_03_01	10.00
1.1.2.5.	47_03_02	5.00
1.1.2.5.	47_03_03	3.00

1.1.2.5. (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES: Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

1.1.2.5. 48_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías :

1.1.2.5.	48_01_01	50.00
1.1.2.5.	48_01_02	40.00
1.1.2.5.	48_01_03	30.00
1.1.2.5.	48_01_04	25.00
1.1.2.5.	48_01_05	15.00
1.1.2.5.	48_01_06	8.00

1.1.2.5.	48_02	Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:	
1.1.2.5.	48_02_01	7.00	
1.1.2.5.	48_02_02	6.00	
1.1.2.5.	48_02_03	5.00	
1.1.2.5.	48_02_04	4.00	
1.1.2.5.	48_02_05	3.00	
1.1.2.5.	48_02_06	2.00	

1.1.2.5._(49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar.

Cada mesa de billar, pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	49_01	10.00
1.1.2.5.	49_02	9.00
1.1.2.5.	49_03	8.00
1.1.2.5.	49_04	7.00
1.1.2.5.	49_05	6.00
1.1.2.5.	49_06	5.00

1.1.2.5._(50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

1.1.2.5.	50_01	Lucha libre: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
1.1.2.5.	50_01_01	25.00
1.1.2.5.	50_01_02	15.00
1.1.2.5.	50_01_03	10.00
1.1.2.5.	50_02	Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:
1.1.2.5.	50_02_01	30.00
1.1.2.5.	50_02_02	20.00
1.1.2.5.	50_02_03	10.00
1.1.2.5.	50_03	Parques de diversión permanentes, pagarán por mes o fracción de mes:
1.1.2.5.	50_03_01	100.00
1.1.2.5.	50_03_02	50.00
1.1.2.5.	50_03_03	25.00

1.1.2.5. 50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:

1.1.2.5. 50_04_01 100.00

1.1.2.5. 50_04_02 50.00

1.1.2.5. 50_04_03 25.00

1.1.2.5. 50_05 Video_Juegos, pagarán mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5. 50_05_01 15.00

1.1.2.5. 50_05_02 10.00

1.1.2.5. 50_05_03 7.00

1.1.2.5. 50_06 Alquiler de videos o video _ club, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 50_06_01 30.00

1.1.2.5. 50_06_02 20.00

1.1.2.5. 50_06_03 10.00

1.1.2.5. 50_07 Hierra: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_07_01 50.00

1.1.2.5. 50_07_02 30.00

1.1.2.5. 50_07_03 20.00

1.1.2.5. 50_08 Lazo libre: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_08_01 40.00

1.1.2.5. 50_08_02 30.00

1.1.2.5. 50_08_03 20.00

1.1.2.5. 50_09 Corridas de toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_09_01 20.00

1.1.2.5. 50_09_02 15.00

1.1.2.5. 50_09_03 10.00

1.1.2.5. 50_10 Cantadera: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_10_01 30.00

1.1.2.5. 50_10_02 20.00

1.1.2.5. 50_10_03 15.00

1.1.2.5. 50_11 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_11_01 20.00

1.1.2.5. 50_11_02 15.00

1.1.2.5. 50_11_03 10.00

1.1.2.5. 50_12 Hora feliz (Happy Hours): se pagará por día:

1.1.2.5. 50_12_01 20.00

1.1.2.5. 50_12_02 15.00

1.1.2.5. 50_12_03 10.00

1.1.2.5. 50_13 Tarde criolla: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_13_01 20.00

1.1.2.5. 50_13_02 15.00

1.1.2.5. 50_13_03 10.00

1.1.2.5. 50_14 Matanza: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_14_01 20.00

1.1.2.5. 50_14_02 15.00

1.1.2.5. 50_14_03 10.00

1.1.2.5. 50_15 Carrera de caballo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_15_01 40.00

1.1.2.5. 50_15_02 30.00

1.1.2.5. 50_15_03 20.00

1.1.2.5. 50_16 Circos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_16_01 30.00

1.1.2.5. 50_16_02 10.00

1.1.2.5. 50_16_03 3.00

1.1.2.5. 50_17 Monta de toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguientes categorías:

1.1.2.5. 50_17_01 25.00

1.1.2.5. 50_17_02 20.00

1.1.2.5. 50_17_03 15.00

1.1.2.5. 50_18 Naita: esta actividad pagará por día, según le corresponda de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.5. 50_18_01 40.00

1.1.2.5. 50_18_02 30.00

1.1.2.5. 50_18_03 20.00

1.1.2.5. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

1.1.2.5.	51_01 Galleras:	
1.1.2.5.	51_01_01	200.00
1.1.2.5.	51_01_02	175.00
1.1.2.5.	51_01_03	150.00
1.1.2.5.	51_01_04	125.00
1.1.2.5.	51_01_05	100.00
1.1.2.5.	51_01_06	75.00
1.1.2.5.	51_02 Bolos:	
1.1.2.5.	51_02_01	150.00
1.1.2.5.	51_02_02	140.00
1.1.2.5.	51_02_03	130.00
1.1.2.5.	51_02_04	120.00
1.1.2.5.	51_02_05	110.00
1.1.2.5.	51_02_06	100.00
1.1.2.5.	51_03 Boliches:	
1.1.2.5.	51_03_01	550.00
1.1.2.5.	51_03_02	525.00
1.1.2.5.	51_03_03	475.00
1.1.2.5.	51_03_04	450.00
1.1.2.5.	51_04 Gallera transitoria: pagará por día:	
1.1.2.5.	51_04_01	50.00
1.1.2.5.	51_04_02	45.00
1.1.2.5.	51_04_03	30.00
1.1.2.5.	51_04_04	20.00
1.1.2.5.	51_04_05	15.00
1.1.2.5.	51_04_06	10.00
1.1.2.5.	51_05 Bolos transitorios: pagará por día:	
1.1.2.5.	51_05_01	75.00
1.1.2.5.	51_05_02	60.00
1.1.2.5.	51_05_03	50.00
1.1.2.5.	51_05_04	40.00
1.1.2.5.	51_05_05	30.00
1.1.2.5.	51_05_06	20.00
1.1.2.5.	51_06 Boliches transitorios: pagará por día:	
1.1.2.5.	51_06_01	100.00
1.1.2.5.	51_06_02	90.00
1.1.2.5.	51_06_03	80.00
1.1.2.5.	51_06_04	60.00
1.1.2.5.	51_06_05	50.00
1.1.2.5.	51_06_06	40.00

1.1.2.5._(52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	52_01	20.00
1.1.2.5.	52_02	15.00
1.1.2.5.	52_03	10.00
1.1.2.5.	52_04	7.00
1.1.2.5.	52_05	5.00
1.1.2.5.	52_06	3.00

1.1.2.5._(53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará, mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	53_01	Las lavanderías y lavamáticos pagarán por máquinas:
1.1.2.5.	53_01_01	7.00
1.1.2.5.	53_01_02	6.00
1.1.2.5.	53_01_03	5.00
1.1.2.5.	53_01_04	4.00
1.1.2.5.	53_01_05	3.00
1.1.2.5.	53_01_06	2.00
1.1.2.5.	53_02	Las tintorerías pagarán:
1.1.2.5.	53_02_01	12.00
1.1.2.5.	53_02_02	10.00
1.1.2.5.	53_02_03	9.00
1.1.2.5.	53_02_04	7.00
1.1.2.5.	53_02_05	5.00
1.1.2.5.	53_02_06	3.00
1.1.2.5.	53_03	Los lava auto pagarán por mes:
1.1.2.5.	53_03_01	16.00
1.1.2.5.	53_03_02	14.00
1.1.2.5.	53_03_03	12.00
1.1.2.5.	53_03_04	10.00
1.1.2.5.	53_03_05	8.00
1.1.2.5.	53_03_06	5.00

1.1.2.5._(54) ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	54_01	16.00
1.1.2.5.	54_02	14.00
1.1.2.5.	54_03	12.00
1.1.2.5.	54_04	9.00
1.1.2.5.	54_05	7.00
1.1.2.5.	54_06	5.00

1.1.2.5._(60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	60_01	45.00
1.1.2.5.	60_02	40.00
1.1.2.5.	60_03	35.00
1.1.2.5.	60_04	30.00
1.1.2.5.	60_05	25.00
1.1.2.5.	60_06	20.00

1.1.2.5._(61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	61_01	Laboratorios:
1.1.2.5.	61_01_01	50.00
1.1.2.5.	61_01_02	40.00
1.1.2.5.	61_01_03	30.00
1.1.2.5.	61_01_04	25.00
1.1.2.5.	61_01_05	20.00
1.1.2.5.	61_01_06	10.00
1.1.2.5.	61_02	Clínicas privadas:
1.1.2.5.	61_02_01	45.00
1.1.2.5.	61_02_02	40.00
1.1.2.5.	61_02_03	35.00
1.1.2.5.	61_02_04	30.00
1.1.2.5.	61_02_05	25.00
1.1.2.5.	61_02_06	20.00

1.1.2.5._(62) CEMENTERIOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por el impuesto a terrenos disponibles para las inhumaciones.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	62_01	250.00
1.1.2.5.	62_02	200.00
1.1.2.5.	62_03	175.00
1.1.2.5.	62_04	150.00
1.1.2.5.	62_05	125.00
1.1.2.5.	62_06	100.00

1.1.2.5._(63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen de inhumación en cementerios privados ya sean bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	63_01	40.00
1.1.2.5.	63_02	35.00
1.1.2.5.	63_03	30.00
1.1.2.5.	63_04	25.00
1.1.2.5.	63_05	20.00
1.1.2.5.	63_06	15.00

1.1.2.5._(64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en entierros.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	64_01	25.00
1.1.2.5.	64_02	20.00
1.1.2.5.	64_03	15.00
1.1.2.5.	64_04	10.00
1.1.2.5.	64_05	8.00
1.1.2.5.	64_06	5.00

1.1.2.5._(65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	65_01	35.00
1.1.2.5.	65_02	30.00
1.1.2.5.	65_03	25.00
1.1.2.5.	65_04	20.00
1.1.2.5.	65_05	15.00
1.1.2.5.	65_06	10.00

1.1.2.5._(66) SERVICIO DE MATANZA, LAVADO DE ENTRAÑA, ACARREO DE CARNE, DEPÓSITO DE CARNES, EXTRACCIÓN DE GRASA Y USO DE CORRALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas que realizan el servicio de matanza, lavado de entraña, acarreo de carne, depósito de carnes, extracción de grasa y uso de corrales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	66_01	1000.00
1.1.2.5.	66_02	800.00
1.1.2.5.	66_03	600.00
1.1.2.5.	66_04	400.00
1.1.2.5.	66_05	300.00
1.1.2.5.	66_06	275.00

1.1.2.5._(67) SERVICIO DE INTERNET Y COMPUTADORAS: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a los lugares donde se dedican a alquilar el servicio de internet y uso de computadora y también a pasar trabajos en computadora.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	67_01	30.00
1.1.2.5.	67_02	20.00
1.1.2.5.	67_03	15.00
1.1.2.5.	67_04	10.00
1.1.2.5.	67_05	5.00
1.1.2.5.	67_06	2.00

1.1.2.5._(68) SERVICIO DE FOTOCOPIADO: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a los lugares donde venden el servicio de fotocopiado.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	68_01	20.00
1.1.2.5.	68_02	15.00
1.1.2.5.	68_03	12.00
1.1.2.5.	68_04	8.00
1.1.2.5.	68_05	5.00
1.1.2.5.	68_06	2.00

1.1.2.5._(70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	70_01	20.00
1.1.2.5.	70_02	15.00
1.1.2.5.	70_03	12.00
1.1.2.5.	70_04	10.00
1.1.2.5.	70_05	8.00
1.1.2.5.	70_06	5.00

1.1.2.5._(71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	71_01	8.00
1.1.2.5.	71_02	7.00
1.1.2.5.	71_03	6.00
1.1.2.5.	71_04	5.00
1.1.2.5.	71_05	4.00
1.1.2.5.	71_06	3.00

1.1.2.5._(72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos y productos para el cultivo de la tierra.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	72_01	20.00
1.1.2.5.	72_02	15.00
1.1.2.5.	72_03	12.00
1.1.2.5.	72_04	10.00
1.1.2.5.	72_05	7.00
1.1.2.5.	72_06	5.00

1.1.2.5._(73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	73_01	25.00
1.1.2.5.	73_02	20.00
1.1.2.5.	73_03	15.00
1.1.2.5.	73_04	10.00
1.1.2.5.	73_05	7.00
1.1.2.5.	73_06	5.00

1.1.2.5._(99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Las actividades comerciales que no estén contempladas en los códigos anteriores, pagarán, mensualmente o por fracción de mes.

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un recio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6._(01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	01_01	2,500.00
1.1.2.6.	01_02	2,100.00
1.1.2.6.	01_03	500.00
1.1.2.6.	01_04	100.00
1.1.2.6.	01_05	50.00
1.1.2.6.	01_06	20.00

1.1.2.6._(02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	02_01	300.00
1.1.2.6.	02_02	200.00
1.1.2.6.	02_03	100.00
1.1.2.6.	02_04	50.00
1.1.2.6.	02_05	25.00
1.1.2.6.	02_06	10.00

1.1.2.6._(03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchicha, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	300.00
1.1.2.6.	03_02	200.00
1.1.2.6.	03_03	150.00
1.1.2.6.	03_04	100.00
1.1.2.6.	03_05	50.00
1.1.2.6.	03_06	30.00

1.1.2.6._(04) FABRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca, confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denominan galleta.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	150.00
1.1.2.6.	04_02	100.00
1.1.2.6.	04_03	70.00
1.1.2.6.	04_04	50.00
1.1.2.6.	04_05	30.00
1.1.2.6.	04_06	20.00

1.1.2.6._(05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina y cuyo insumo es el trigo.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	05_01	150.00
1.1.2.6.	05_02	100.00
1.1.2.6.	05_03	70.00
1.1.2.6.	05_04	50.00
1.1.2.6.	05_05	30.00
1.1.2.6.	05_06	20.00

1.1.2.6._(06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	06_01	200.00
1.1.2.7.	06_02	100.00
1.1.2.6.	06_03	50.00

1.1.2.6.	06_04	20.00
1.1.2.6.	06_05	10.00
1.1.2.6.	06_06	8.00

1.1.2.6._(07) FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán, por mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	07_01	75.00
1.1.2.6.	07_02	50.00
1.1.2.6.	07_03	30.00
1.1.2.6.	07_04	20.00
1.1.2.6.	07_05	15.00
1.1.2.6.	07_06	10.00

1.1.2.6._(08) FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	08_01	75.00
1.1.2.6.	08_02	50.00
1.1.2.6.	08_03	30.00
1.1.2.6.	08_04	20.00
1.1.2.6.	08_05	15.00
1.1.2.6.	08_06	10.00

1.1.2.6._(09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almibar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará, por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	09_01	500.00
1.1.2.6.	09_02	200.00
1.1.2.6.	09_03	100.00
1.1.2.6.	09_04	75.00
1.1.2.6.	09_05	40.00
1.1.2.6.	09_06	20.00

1.1.2.6._(10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y sustancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	10_01	200.00
1.1.2.6.	10_02	100.00
1.1.2.6.	10_03	75.00
1.1.2.6.	10_04	50.00
1.1.2.6.	10_05	30.00
1.1.2.6.	10_06	20.00

1.1.2.6._(11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.6.	11_01	Panaderías:
1.1.2.6.	11_01_01	40.00
1.1.2.6.	11_01_02	20.00
1.1.2.6.	11_01_03	10.00
1.1.2.6.	11_01_04	8.00
1.1.2.6.	11_01_05	5.00
1.1.2.6.	11_01_06	3.00

1.1.2.6.	11_02	Dulcerías y reposterías:
1.1.2.6.	11_02_01	20.00
1.1.2.6.	11_02_02	10.00
1.1.2.6.	11_02_03	8.00
1.1.2.6.	11_02_04	6.00
1.1.2.6.	11_02_05	4.00
1.1.2.6.	11_02_06	2.00

1.1.2.6._(17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará mensualmente, según las siguientes tarifas establecidas:

1.1.2.6.	17_01	75.00
1.1.2.6.	17_02	50.00
1.1.2.6.	17_03	30.00
1.1.2.6.	17_04	25.00
1.1.2.6.	17_05	15.00
1.1.2.6.	17_06	10.00

1.1.2.6._(20) FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto mensualmente, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.6.	20_01	150.00
1.1.2.6.	20_02	130.00
1.1.2.6.	20_03	100.00
1.1.2.6.	20_04	75.00
1.1.2.6.	20_05	50.00
1.1.2.6.	20_06	20.00

1.1.2.6._(21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	21_01	100.00
1.1.2.6.	21_02	50.00
1.1.2.6.	21_03	40.00
1.1.2.6.	21_04	30.00
1.1.2.6.	21_05	20.00
1.1.2.6.	21_06	10.00

1.1.2.6._(22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán, mensualmente según las siguientes tarifas::

1.1.2.6.	22_01	100.00
1.1.2.6.	22_02	50.00
1.1.2.6.	22_03	20.00
1.1.2.6.	22_04	10.00
1.1.2.6.	22_05	5.00
1.1.2.6.	22_06	3.00

1.1.2.6._(23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01	30.00
1.1.2.6.	23_02	20.00
1.1.2.6.	23_03	15.00
1.1.2.6.	23_04	10.00
1.1.2.6.	23_05	8.00
1.1.2.6.	23_06	5.00

1.1.2.6._(24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otra cosa filamentosa o elástica.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto mensual según lo establecido en las siguientes categorías:

1.1.2.6.	24_01	50.00
1.1.2.6.	24_02	30.00
1.1.2.6.	24_03	25.00
1.1.2.6.	24_04	20.00
1.1.2.6.	24_05	15.00
1.1.2.6.	24_06	10.00

1.1.2.6._(30) ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	30_01	30.00
1.1.2.6.	30_02	25.00
1.1.2.6.	30_03	20.00
1.1.2.6.	30_04	15.00
1.1.2.6.	30_05	10.00
1.1.2.6.	30_06	5.00

1.1.2.6._(31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	31_01	50.00
1.1.2.6.	31_02	15.00
1.1.2.6.	31_03	10.00
1.1.2.6.	31_04	7.00
1.1.2.6.	31_05	5.00
1.1.2.6.	31_06	3.00

1.1.2.6._(35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	35_01	50.00
1.1.2.6.	35_02	40.00
1.1.2.6.	35_03	30.00

1.1.2.6.	35_04	25.00
1.1.2.6.	35_05	20.00
1.1.2.6.	35_06	15.00

1.1.2.6._(40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	40_01	300.00
1.1.2.6.	40_02	250.00
1.1.2.6.	40_03	200.00
1.1.2.6.	40_04	150.00
1.1.2.6.	40_05	100.00
1.1.2.6.	40_06	50.00

1.1.2.6._(41) FABRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	41_01	60.00
1.1.2.6.	41_02	50.00
1.1.2.6.	41_03	40.00
1.1.2.6.	41_04	30.00
1.1.2.6.	41_05	20.00
1.1.2.6.	41_06	10.00

1.1.2.6._(42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	42_01	100.00
1.1.2.6.	42_02	75.00
1.1.2.6.	42_03	50.00
1.1.2.6.	42_04	40.00
1.1.2.6.	42_05	30.00
1.1.2.6.	42_06	20.00

1.1.2.6._(43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	43_01	100.00
1.1.2.6.	43_02	75.00
1.1.2.6.	43_03	60.00
1.1.2.6.	43_04	40.00
1.1.2.6.	43_05	30.00
1.1.2.6.	43_06	20.00

1.1.2.6._(44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	44_01	100.00
1.1.2.6.	44_02	75.00
1.1.2.6.	44_03	60.00
1.1.2.6.	44_04	40.00
1.1.2.6.	44_05	30.00
1.1.2.6.	44_06	20.00

1.1.2.6._(47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	47_01	100.00
1.1.2.6.	47_02	75.00
1.1.2.6.	47_03	60.00
1.1.2.6.	47_04	40.00
1.1.2.6.	47_05	30.00
1.1.2.6.	47_06	20.00

1.1.2.6._(48) FÁBRICA DE PINTURA, BARNIZ Y LACA: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	48_01	50.00
1.1.2.6.	48_02	40.00
1.1.2.6.	48_03	25.00
1.1.2.6.	48_04	20.00
1.1.2.6.	48_05	10.00
1.1.2.6.	48_06	5.00

1.1.2.6._(50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	50_01	300.00
1.1.2.6.	50_02	200.00
1.1.2.6.	50_03	100.00
1.1.2.6.	50_04	60.00
1.1.2.6.	50_05	40.00
1.1.2.6.	50_06	20.00

1.1.2.6._(51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	51_01	200.00
1.1.2.6.	51_02	100.00
1.1.2.6.	51_03	70.00
1.1.2.6.	51_04	50.00
1.1.2.6.	51_05	30.00
1.1.2.6.	51_06	20.00

1.1.2.6._(52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vajillas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	52_01	30.00
1.1.2.6.	52_02	25.00
1.1.2.6.	52_03	20.00
1.1.2.6.	52_04	15.00
1.1.2.6.	52_05	10.00
1.1.2.6.	52_06	5.00

1.1.2.6._(53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	53_01	60.00
1.1.2.6.	53_02	50.00
1.1.2.6.	53_03	40.00
1.1.2.6.	53_04	30.00
1.1.2.6.	53_05	20.00
1.1.2.6.	53_06	10.00

1.1.2.6. (54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	54_01	50.00
1.1.2.6.	54_02	25.00
1.1.2.6.	54_03	15.00
1.1.2.6.	54_04	10.00
1.1.2.6.	54_05	7.00
1.1.2.6.	54_06	5.00

1.1.2.6. (55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	55_01	100.00
1.1.2.6.	55_02	75.00
1.1.2.6.	55_03	50.00
1.1.2.6.	55_04	40.00
1.1.2.6.	55_05	30.00
1.1.2.6.	55_06	20.00

1.1.2.6. (60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	60_01	50.00
1.1.2.6.	60_02	35.00
1.1.2.6.	60_03	25.00
1.1.2.6.	60_04	20.00
1.1.2.6.	60_05	15.00
1.1.2.6.	60_06	10.00

1.1.2.6. (61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	61_01	50.00
1.1.2.6.	61_02	40.00

1.1.2.6.	61_03	25.00
1.1.2.6.	61_04	20.00
1.1.2.6.	61_05	15.00
1.1.2.6.	61_06	10.00

1.1.2.6._(62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS N.E.O.C.:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	62_01	30.00
1.1.2.6.	62_02	25.00
1.1.2.6.	62_03	20.00
1.1.2.6.	62_04	15.00
1.1.2.6.	62_05	10.00
1.1.2.6.	62_06	5.00

1.1.2.6._(63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS

CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	61_01	30.00
1.1.2.6.	61_02	25.00
1.1.2.6.	61_03	20.00
1.1.2.6.	61_04	15.00
1.1.2.6.	61_05	10.00
1.1.2.6.	61_06	8.00

1.1.2.6._(64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	64_01	2000.00
1.1.2.6.	64_02	1500.00
1.1.2.6.	64_03	1250.00
1.1.2.6.	64_04	1000.00
1.1.2.6.	64_05	800.00
1.1.2.6.	64_06	600.00

1.1.2.6._(65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	65_01	30.00
1.1.2.6.	65_02	15.00
1.1.2.6.	65_03	8.00
1.1.2.6.	65_04	6.00
1.1.2.6.	65_05	5.00
1.1.2.6.	65_06	3.00

1.1.2.6._(66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a la tostadura del café.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	66_01	100.00
1.1.2.6.	66_02	75.00
1.1.2.6.	66_03	50.00
1.1.2.6.	66_04	40.00
1.1.2.6.	66_05	30.00
1.1.2.6.	66_06	25.00

1.1.2.6._(67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	67_01	25.00
1.1.2.6.	67_02	20.00
1.1.2.6.	67_03	15.00
1.1.2.6.	67_04	10.00
1.1.2.6.	67_05	8.00
1.1.2.6.	67_06	5.00

1.1.2.6._(70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	400.00
1.1.2.6.	70_02	300.00
1.1.2.6.	70_03	250.00
1.1.2.6.	70_04	200.00
1.1.2.6.	70_05	150.00
1.1.2.6.	70_06	100.00

1.1.2.6._(71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	71_01	300.00
1.1.2.6.	71_02	200.00
1.1.2.6.	71_03	150.00
1.1.2.6.	71_04	100.00
1.1.2.6.	71_05	75.00
1.1.2.6.	71_06	50.00

1.1.2.6._(72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	100.00
1.1.2.6.	70_02	50.00
1.1.2.6.	70_03	30.00
1.1.2.6.	70_04	20.00
1.1.2.6.	70_05	15.00
1.1.2.6.	70_06	10.00

1.1.2.6._(73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	73_01	200.00
1.1.2.6.	73_02	150.00
1.1.2.6.	73_03	100.00
1.1.2.6.	73_04	70.00
1.1.2.6.	73_05	40.00
1.1.2.6.	73_06	20.00

1.1.2.6._(74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	74_01	50.00
1.1.2.6.	74_02	30.00
1.1.2.6.	74_03	20.00
1.1.2.6.	74_04	15.00
1.1.2.6.	74_05	10.00
1.1.2.6.	74_06	7.00

1.1.2.6_(99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes.

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8._(04) EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas constructoras o remodeladoras de edificios, casas, carreteras, caminos, puentes o bados, acueductos, alcantarillados, potabilizadoras, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, todo tipo de construcción civil, etc.

1.1.2.8. 04_01 1% del valor total de la obra

1.1.2.8._(11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de acuerdo a los que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

1.1.2.8. 11_01 26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.

1.1.2.8. 11_02 36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_03 17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.

1.1.2.8. 11_04 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_05 42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.

1.1.2.8. 11_06 52.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.

1.1.2.8. 11_07 72.00 Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).

1.1.2.8. 11_08 84.00 Por un ómnibus de cuarenta pasajeros (40).

1.1.2.8. 11_09 42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.

1.1.2.8. 11_10 46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.

1.1.2.8. 11_11 62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.

1.1.2.8. 11_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.

1.1.2.8. 11_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_17 150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_19 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.

1.1.2.8. 11_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.

1.1.2.7. 11_23 18.00 Por una motocicleta par uso comercial.

1.1.2.8. 11_24 1.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.

1.1.2.8. 11_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1._(01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

- 1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales
- 1.2.1.1. 01_02 Locales municipales
- 1.2.1.1. 01_03 Infraestructuras municipales

1.2.1.1._(02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio.

- 1.2.1.1. 02_01 Lotes y tierras municipales ocupadas, pagarán anualmente:
- 1.2.1.1. 02_01_01 0.01 por metro cuadrado

1.2.1.1._(03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio.

1.2.1.1._(05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales.

- 1.2.1.1. 05_01 Bóvedas_ pagará por año
- 1.2.1.1. 05_01_01 15.00
- 1.2.1.1. 05_01_02 10.00

- 1.2.1.1. 05_02 Tierra (con construcción) _ pagará por año
- 1.2.1.1. 05_02_01 1.00 por metro cuadrado

- 1.2.1.1. 05_03 Tierra (sin construcción) _ pagará por año
- 1.2.1.1. 05_03_01 0.50 por metro cuadrado

1.2.1.1._(08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

- 1.2.1.1. 08_01 Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:

- 1.2.1.1. 08_01_01 60.00
- 1.2.1.1. 08_01_02 50.00
- 1.2.1.1. 08_01_03 25.00
- 1.2.1.1. 08_01_04 15.00
- 1.2.1.1. 08_01_05 10.00
- 1.2.1.1. 08_01_06 5.00

1.2.1.1.	08_02 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:	
1.2.1.1.	08_02_01	10.00
1.2.1.1.	08_02_02	8.00
1.2.1.1.	08_02_03	7.00
1.2.1.1.	08_02_04	6.00
1.2.1.1.	08_02_05	5.00
1.2.1.1.	08_02_06	4.00
1.2.1.1.	08_03 Utilización de sierra municipal:	
1.2.1.1.	08_03_01	7.00
1.2.1.1.	08_03_02	6.00
1.2.1.1.	08_03_03	5.00
1.2.1.1.	08_03_04	4.00
1.2.1.1.	08_03_05	3.00
1.2.1.1.	08_03_06	2.00

1.2.1.1._(99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3._(08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.1.3.	08_01 Por la lata:	
1.2.1.3.	08_01_01	7.00
1.2.1.3.	08_01_02	6.00
1.2.1.3.	08_01_03	5.00
1.2.1.3.	08_01_04	4.00
1.2.1.3.	08_01_05	3.00
1.2.1.3.	08_01_06	2.00
1.2.1.3.	08_02 Por calcomanías	
1.2.1.3.	08_02_01	6.00
1.2.1.3.	08_02_02	5.00
1.2.1.3.	08_02_03	4.00
1.2.1.3.	08_02_04	3.00
1.2.1.3.	08_02_05	2.00
1.2.1.3.	08_02_06	1.00
1.2.1.3.	08_03 Por placa de inscripción	
1.2.1.3.	08_03_01	7.00
1.2.1.3.	08_03_02	6.00
1.2.1.3.	08_03_03	5.00

1.2.1.3.	08_03_04	4.00
1.2.1.3.	08_03_05	3.00
1.2.1.3.	08_03_06	2.00

1.2.1.3._(99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, sub-productos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4._(02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad.

1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará anualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4.	02_01_01	15.00
1.2.1.4.	02_01_02	13.00
1.2.1.4.	02_01_03	12.00
1.2.1.4.	02_01_04	10.00
1.2.1.4.	02_01_05	6.00
1.2.1.4.	02_01_06	5.00

1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4.	02_02_01	75.00	1.2.1.4.	02_02_07	1.25
1.2.1.4.	02_02_02	6.00	1.2.1.4.	02_02_08	0.50
1.2.1.4.	02_02_03	3.00			
1.2.1.4.	02_02_04	2.00			
1.2.1.4.	02_02_05	1.75			
1.2.1.4.	02_02_06	1.50			

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3._(01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.

(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

1.2.3. 01_01 Cuota ganadera:

1.2.3. 01_01_01 1.00

(Ley 29 de 1 de agosto de 2000).

1.2.3. 01_02 Cuota porcina:

1.2.3. 01_02_01 0.50

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1._(07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades.

1.2.4.1._(08) EXTRACCIÓN DE SAL: Se incluye los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio para la explotación de lugares donde se extrae la sal.

Se pagará anualmente:

1.2.4.1. 08_01 2.00 por destajo

1.2.4.1. 08_02 1.50 por destajo

1.2.4.1. 08_03 1.00 por destajo

1.2.4.1. 08_04 0.90 por destajo

1.2.4.1. 08_05 0.70 por destajo

1.2.4.1. 08_06 0.50 por destajo

1.2.4.1._(09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas.

1.2.4.1. 09_01 0.40 por metro cúbico: Arena submarina.

1.2.4.1. 09_02 0.30 por metro cúbico: Arena continental.

1.2.4.1. 09_03 0.70 por metro cúbico: Arena de playa, el primer año.

1.2.4.1. 09_04 0.80 por metro cúbico: Arena de playa, el segundo año.

1.2.4.1. 09_05 0.90 por metro cúbico: Arena de playa, el tercer año.

1.2.4.1. 09_06 1.00 por metro cúbico: Arena de playa, del cuarto año en adelante.

1.2.4.1. 09_07 0.35 por metro cúbico: Grava continental.

1.2.4.1. 09_08 0.50 por metro cúbico: Grava de río.

1.2.4.1. 09_09 0.13 por metro cúbico: Piedra de cantera

1

- 1.2.4.1. 09_10 0.13 por metro cúbico: Piedra caliza
 - 1.2.4.1. 09_11 3.00 por metro cúbico: Piedra ornamental
 - 1.2.4.1. 09_12 0.07 por metro cúbico: Tosca para relleno
 - 1.2.4.1. 09_13 0.13 por metro cúbico: Arcilla
 - 1.2.4.1. 09_14 0.10 por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
 - 1.2.4.1. 09_15 0.076 por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
 - 1.2.4.1. 09_16 2.00 por metro cúbico: Piedra para revestimiento.
 - 1.2.4.1. 09_17 1.53 por yarda cúbica: Piedra para revestimiento.
 - 1.2.4.1. 09_18 0.05 por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
 - 1.2.4.1. 09_19 0.038 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
 - 1.2.4.1. 09_20 0.10 por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos
 - 1.2.4.1. 09_21 0.076 por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos
- 1.2.4.1. (10) MATADEROS Y ZAHURDAS:** Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado en el matadero municipal.

1.2.4.1. 10_01 Mataderos, se pagará por día de uso:

- 1.2.4.1. 10_01_01 3.50
- 1.2.4.1. 10_01_02 3.00
- 1.2.4.1. 10_01_03 2.75
- 1.2.4.1. 10_01_04 2.50
- 1.2.4.1. 10_01_05 2.25
- 1.2.4.1. 10_01_06 1.25

1.2.4.1. 10_02 Zahurda

- 1.2.4.1. 10_02_01 2.50
- 1.2.4.1. 10_02_02 2.00
- 1.2.4.1. 10_02_03 1.50
- 1.2.4.1. 10_02_04 1.00
- 1.2.4.1. 10_02_05 0.75
- 1.2.4.1. 10_02_06 0.50

1.2.4.1. (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

- 1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación**
- 1.2.4.1. 12_01_01 10.00
- 1.2.4.1. 12_01_02 8.00
- 1.2.4.1. 12_01_03 6.00
- 1.2.4.1. 12_01_04 4.00
- 1.2.4.1. 12_01_05 3.00
- 1.2.4.1. 12_01_06 2.00

1.2.4.1._(14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósito de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioskos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad.

Se pagará por mes o fracción de mes:

1.2.4.1.	14_01	Uso de aceras	
1.2.4.1.	14_01_01		10.00
1.2.4.1.	14_01_02		8.00
1.2.4.1.	14_01_03		6.00
1.2.4.1.	14_01_04		5.00
1.2.4.1.	14_01_05		4.00
1.2.4.1.	14_01_06		3.00

1.2.4.1.	14_02	Cierre de calles	
1.2.4.1.	14_02_01		25.00
1.2.4.1.	14_02_02		20.00
1.2.4.1.	14_02_03		15.00
1.2.4.1.	14_02_04		10.00
1.2.4.1.	14_02_05		7.00
1.2.4.1.	14_02_06		5.00

1.2.4.1._(15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.1.	15_01		30.00
1.2.4.1.	15_02		20.00
1.2.4.1.	15_03		15.00
1.2.4.1.	15_04		10.00
1.2.4.1.	15_05		5.00
1.2.4.1.	15_06		3.00

1.2.4.1._(16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente de a cuerdo con las siguientes categorías:

1.2.4.1.	16_01		7.00
1.2.4.1.	16_02		6.00
1.2.4.1.	16_03		5.00
1.2.4.1.	16_04		4.00
1.2.4.1.	16_05		3.00
1.2.4.1.	16_06		2.00

1.2.4.1._(21) CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USO DE PLAYA: Incluye los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios en ríos o playas.

1.2.4.1._(25) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente:

1.2.4.1. 25_01	12.00
1.2.4.1. 25_02	10.00
1.2.4.1. 25_03	7.00
1.2.4.1. 25_04	5.00
1.2.4.1. 25_05	3.00
1.2.4.1. 25_06	2.00

1.2.4.1._(26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados anualmente según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:

1.2.4.1. 26_01_01	Los Santos cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_01_01		5.00
1.2.4.1. 26_01_01_02		3.00
1.2.4.1. 26_01_02	Macaracas cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_02_01		5.00
1.2.4.1. 26_01_02_02		3.00
1.2.4.1. 26_01_03	Guararé cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_03_01		5.00
1.2.4.1. 26_01_03_02		3.00
1.2.4.1. 26_01_03	Las Tablas cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_03_01		6.00
1.2.4.1. 26_01_03_02		5.00
1.2.4.1. 26_01_04	Pocrí cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_04_01		4.00
1.2.4.1. 26_01_04_02		2.00

1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en pantallas sobre vehículos o sobre los propios vehículos

1.2.4.1. 26_02_01	10.00
1.2.4.1. 26_02_02	8.00
1.2.4.1. 26_02_03	6.00
1.2.4.1. 26_02_04	5.00
1.2.4.1. 26_02_05	4.00
1.2.4.1. 26_02_06	3.00

1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_03_01	8.00
1.2.4.1. 26_03_02	7.00
1.2.4.1. 26_03_03	6.00
1.2.4.1. 26_03_04	5.00
1.2.4.1. 26_03_05	4.00
1.2.4.1. 26_03_06	3.00

1.2.4.1._(29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1. 29_01	Caoba	6.00
1.2.4.1. 29_02	Cedros y Robles	3.00
1.2.4.1. 29_03	Mangle rojo o blanco	0.10
1.2.4.1. 29_04	Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1._(30) GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado.

1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, caballar y caprino_ mayor o menor _ por traslado de una Provincia a otra Provincia_ por cabeza

1.2.4.1. 30_01_01 0.50

1.2.4.1. 30_02 Ganado vacuno, caballar y caprino_ mayor o menor _ por traslado dentro de la Provincia_ por lote

1.2.4.1. 30_02_01 0.50

1.2.4.1. 30_03 Ganado porcino_ mayor o menor _ por traslado de una Provincia a otra Provincia_ por cabeza

1.2.4.1. 30_03_01 0.25

1.2.4.1. 30_04 Ganado porcino_ mayor o menor_ por traslado dentro de la Provincia_ por lote

1.2.4.1. 30_04 0.25

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2._(14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

1.2.4.2.	14_01	12.00
1.2.4.2.	14_02	10.00
1.2.4.2.	14_03	9.00
1.2.4.2.	14_04	8.00
1.2.4.2.	14_05	7.00
1.2.4.2.	14_06	6.00

1.2.4.2._(15) INSPECCIÓN DE AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras o por la estimación del valor de una casa o propiedad.

Se pagará por inspección según las siguientes categorías:

1.2.4.2.	15_01	10.00
1.2.4.2.	15_02	9.00
1.2.4.2.	15_03	8.00
1.2.4.2.	15_04	7.00
1.2.4.2.	15_05	6.00
1.2.4.2.	15_06	5.00

1.2.4.2._(18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

1.2.4.2.	18_01	20.00
1.2.4.2.	18_02	15.00
1.2.4.2.	18_03	12.00
1.2.4.2.	18_04	10.00
1.2.4.2.	18_05	8.00
1.2.4.2.	18_06	5.00

1.2.4.2._(19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2.	19_01	Permisos para bailes y discotecas nocturnas:
1.2.4.2.	19_01_01	90.00

1.2.4.2	19_01_02	80.00
1.2.4.2.	19_01_03	60.00
1.2.4.2.	19_01_04	50.00
1.2.4.1.	19_01_05	40.00
1.2.4.2.	19_01_06	30.00

La obtención de permisos para bailes y discotecas nocturnas que se celebren durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes en Macaracas (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y La Villa de Los Santos, Feria Internacional de Azuero, en la Villa de Los Santos, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera), Festival Nacional de La Mejorana en Guararé (cabecera), se considerará como tarifa mínima para el cobro de estos permisos la establecida en el código número: **1.2.4.2. 19_01_03 60.00**

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde):

1.2.4.2.	19_02_01	35.00
1.2.4.2.	19_02_02	30.00
1.2.4.2.	19_02_03	25.00
1.2.4.2.	19_02_04	20.00
1.2.4.2.	19_02_05	15.00
1.2.4.2.	19_02_06	12.00

La obtención de permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde y que se celebren durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes en Macaracas (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y La Villa de Los Santos, Feria Internacional de Azuero, en la Villa de Los Santos, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera), Festival Nacional de La Mejorana en Guararé (cabecera), pagarán el permiso considerando como mínimo la tarifa establecida en el código **1.2.4.2. 19_02_02 B/30.00**

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno., según corresponda.

1.2.4.2.	19_03 Permisos para serenatas:	
1.2.4.2.	19_03_01	2.00
1.2.4.2.	19_03_02	3.00
1.2.4.2.	19_03_03	4.00
1.2.4.2.	19_03_04	5.00
1.2.4.2.	19_03_05	6.00
1.2.4.2.	19_03_06	7.00

1.2.4.2._(20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del municipio.

Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2.	20_01	1.75
1.2.4.2.	20_02	1.50
1.2.4.2.	20_03	1.25
1.2.4.2.	20_04	1.00
1.2.4.2.	20_05	0.75
1.2.4.2.	20_06	0.50

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar el máximo establecido en este régimen.

1.2.4.2. (21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:

1.2.4.2.	21_01_01	6.00
1.2.4.2.	21_01_02	5.00
1.2.4.2.	21_01_03	4.00
1.2.4.2.	21_01_04	3.00
1.2.4.2.	21_01_05	2.00
1.2.4.2.	21_01_06	1.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales

1.2.4.2.	21_02_01	10.00
1.2.4.2.	21_02_02	9.00
1.2.4.2.	21_02_03	8.00
1.2.4.2.	21_02_04	7.00
1.2.4.2.	21_02_05	6.00
1.2.4.2.	21_03_06	5.00

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales

1.2.4.2.	21_03_01	10.00
1.2.4.2.	21_03_02	8.00
1.2.4.2.	21_03_03	7.00
1.2.4.2.	21_03_04	6.00
1.2.4.2.	21_03_05	5.00
1.2.4.2.	21_03_06	3.00

1.2.4.2. (23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

1.2.4.2.	23_01	15.00
1.2.4.2.	23_02	12.00
1.2.4.2.	23_03	10.00
1.2.4.2.	23_04	7.00

1.2.4.2. 23_05 6.00

1.2.4.2. 23_06 5.00

1.2.4.2._(31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc.

1.2.4.2. 31_01 10.00

1.2.4.2. 31_02 8.00

1.2.4.2. 31_03 5.00

1.2.4.2. 31_04 4.00

1.2.4.2. 31_05 3.00

1.2.4.2. 31_06 2.00

1.2.4.2._(32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32_01 2% del valor total del préstamo o bien

1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se incluye las multas y recargo, remates en general, vigencias expiradas, reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.

1.2.6.0._(01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamientos, y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

1.2.6.0. 01_01 Multas

1.2.6.0. 01_02 Recargos

1.2.6.0._(05) REMATES EN GENERAL: Se refiere a los ingresos percibidos del producto de los remates en general de bienes adquiridos por cualquier título o de bienes mostrencos o vacantes.

1.2.6.0._(10) VIGENCIAS EXPIRADAS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen no cubiertos en periodos anteriores.

1.2.6.0._(11) REINTEGROS: Se refiere a los reintegros de partidas utilizadas en periodos anteriores.

1.2.6.0._(99) OTROS INGRESOS VARIOS: Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como fotocopias de documentos, certificados de autos y cambios de motor, reembolso de alimentación de detenidos, apertura de calcatas y concesiones para sistemas de aljibes.

1.4.0.0. SALDO EN CAJA Y BANCO: En cada renglón de este rubro deben reflejarse la libre disponibilidad en caja y banco una vez descontado los fondos de terceros y depósitos de garantía.

1.4.1.0. SALDO EFECTIVO EN CAJA: Se refiere a la cantidad de dinero en efectivo que posea el municipio.

1.4.2.0. SALDO EFECTIVO EN BANCO: Se refiere al saldo en efectivo, que posee el municipio en el banco para efectuar sus transacciones.

2. INGRESOS DE CAPITAL: Toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierra, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas físicas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras.

2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular.

2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: Ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

2.1.1.1. VENTA DE INMUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las instituciones municipales.

2.1.1.1._(01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de los ejidos municipales.

2.1.1.1. 01_01 Cabecera _ por metro cuadrado, según su ubicación

2.1.1.1. 01_01_01 0.30

2.1.1.1. 01_01_02 0.25

2.1.1.1. 01_01_03 0.20

2.1.1.1. 01_02 Corregimiento _ por metro cuadrado, según su ubicación

2.1.1.1. 01_02_01 0.20

2.1.1.1. 01_02_02 0.10

2.1.1.1. 01_02_03 0.05

2.1.1.1._(02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.

2.1.1.1._(03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.

2.1.1.1._(99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

2.1.1.1. 99_01 Venta de tierra de cementerio _ por metro cuadrado

2.1.1.1. 99_01_01 7.50

2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los municipios.

2.1.1.2._(01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

2.1.1.2._(03) VENTA DE EQUIPO MOVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos, como automóviles, camiones de basura, motos, etc.

2.1.1.2._(99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobre_giros y de depósitos o fondos terceros.

2.2.1.4. PRESTAMOS: Se refiere a los préstamos internos que obtienen los municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.

2.2.2. CREDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.

2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluye en este sub_grupo.

2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS: Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: Incluye ingresos que teniendo las características definidas par los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

ARTICULO 8:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 9:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Séptimo de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTÍCULO 10:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en este Régimen Impositivo Común:

- Que son fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

-Que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 11:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 12:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 13:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquier otro que determine el Municipio de Las Tablas.

ARTICULO 14:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 15:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 16:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como

suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 17:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denunciado contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 18:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 19:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 20:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 21:

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 22:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 23:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 24:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 25:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.

ARTÍCULO 26:

Este Acuerdo deroga el Acuerdo N°14 de veinticuatro (24) de mayo de 1995.

ARTICULO 27:

Este Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero del año 2001.

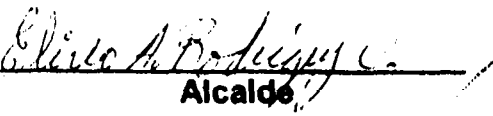
Dado en el Distrito de Guararé a los trece (13) días del mes de diciembre de 2000.

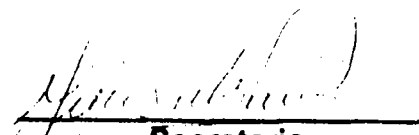

Presidente




Secretaria

Sancionado: El Acuerdo N°35 de trece (13) de diciembre de dos mil (2000).


Alcalde


Secretaria

AVISOS

AVISO

Conforme el Artículo 777 del Código de Comercio el suscrito **AUGUSTO MORENO CARRILLO** con cédula N° 8-200-2741 hago constar que el traspaso del local comercial denominado "FARMACIA LOS POETAS", ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo a **IRIS M. CHUNG** con cédula 8-312-417.

AUGUSTO MORENO CARRILLO
8-200-2741

L-472-533-93
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO ATLANTIS**, ubicado en Vía España y Calle 18, (al lado de la Constructora Urbana S.A.), corregimiento de Río Abajo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Registro Comercial Tipo "B", N° 2000-2846, de 25 de mayo de 2000, ha cambiado de Administración a partir del día 1° de febrero de 2001, la cual estaba a cargo de **C I A . ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **S I L V E S T R E Q U I N T E R O**.

El nuevo Administrador es el Sr. **JUAN ALFREDO MARTINEZ BURGOS** con cédula N° PE-13-265. Panamá, 2 de mayo de 2001.

L-472-557-77
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO ATLANTIS**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Urb. Las Cumbres, corregimiento de Las Cumbres - Alcaledíaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Registro Comercial Tipo "B", N° 2000-104, de 6 de enero de 2000, ha cambiado de Administración a partir del día 25 de enero de 2001, la cual estaba a cargo de **C I A . ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **S I L V E S T R E Q U I N T E R O**.

El nuevo Administrador es el Sr. **EDWIN ROBLES T.** con cédula N° 2-69-305. Panamá, 2 de mayo de 2001.

L-472-556-54
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CENTAURO**, ubicado en Urb. San Cristóbal, (al lado de Varela Hermanos), corregimiento de Juan Díaz, Vía Domingo Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Registro Comercial Tipo "B", N° 2000-6867, de 1° de noviembre de 2000, ha cambiado de

Administración a partir del día 1° de marzo de 2001, la cual estaba a cargo de **C I A . ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **S I L V E S T R E Q U I N T E R O**.

El nuevo Administrador es **THE OCEAN CITY GROUP INC.**, con RUC 62739-56-353026, cuyo Presidente es el Sr. **ROLANDO A. ARRUE KARICAS** con cédula N° 8-233-1418. Panamá, 2 de mayo de 2001.

L-472-557-69
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SATURNO**, ubicado frente a la entrada del Club de Golf al lado de Polymer, corregimiento de Juan Díaz, Vía Domingo Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Registro Comercial Tipo "B", N° 2000-4390, de 11 de julio de 2000, ha cambiado de Administración a partir del día 1° de marzo de 2001, la cual estaba a cargo de **C I A . ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **S I L V E S T R E Q U I N T E R O**.

El nuevo Admi-

nistrador es **THE OCEAN CITY GROUP INC.**, con RUC N° 62739-56-353026, cuyo Presidente es el Sr. **ROLANDO A. ARRUE KARICAS** con cédula N° 8-233-1418. Panamá, 2 de mayo de 2001.

L-472-556-70
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SERVIPASO**, ubicado en Vía Simón Bolívar, Urb. Quebrada Ancha, al lado de Transportes WBW, corregimiento de Las Cumbres - Alcaledíaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Registro Comercial Tipo "B", N° 2000-4760, de 28 de julio de 2000, ha cambiado de Administración a partir del día 25 de enero de 2001, la cual estaba a cargo de **C I A . ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **S I L V E S T R E Q U I N T E R O**.

El nuevo Administrador es el Sr. **EDWIN ROBLES T.** con cédula N° 2-69-305. Panamá, 2 de mayo de 2001.

L-472-556-88
Tercera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código del Comercio por este medio yo **DENIS DE DIAZ** mayor de edad con cédula de identidad personal 7-91-2242 hago saber

que he traspasado el **MINI SUPER CARNICERIA Y LAVAMATICO YOLANDA** ubicado en Buena vista Colón a **YAO FAAT YAU** varón, panameño con cédula de identidad personal E852057. L-469-636-36 Segunda publicación

AVISO

En atención a lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio hago del conocimiento público que la sala de belleza "JOAN GABY'S" con domicilio en Vía Fernández de Córdoba, Plaza Agora, local N° 26 dejará de existir como persona natural y se convertirá como persona jurídica con el nombre de **JOAN GABY'S S.A.** inscrita en el Registro Público en la Ficha 373220 y Doc. 65744.

L-472-645-56
Segunda publicación

AVISO

Yo **ALEX BENJAMIN CASTILLERO RAMOS**, portador de la cédula N° 9-152834; comunico a las partes interesadas que cancelaré los siguientes registros: el comercial tipo B N° 163 de 17 de febrero de 1995; que ampara al local comercial **REPRESENTACIONES ALEX**, y el industrial N° 0176 de 15 de septiembre de 1997; que ampara al local industrial **INDUSTRIAS DORITA**; por constituirse de persona natural a jurídica, denominada **INDUSTRIA DORITA, S.A.** L-472-626-93 Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio,

FRANCIA IBERICA CEDENO PALMA, con cédula de identidad personal Nº 6-412-334 en su calidad de propietaria del Registro Comercial Tipo B Nº 1999-1075 que ampara la persona natural **BAZAR JAMIR**, ubicado en el

corregimiento de Juan Díaz, Vía Domingo Díaz, urbanización Alto de Las Acacias, calle 49, casa 1158, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se ha constituido en persona jurídica con el nombre de **BAZAR**

JAMIR, S.A. inscrita a Ficha 398367, Documento 220295 persona mercantil del Registro Público. L-472-690-19 Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento

al Artículo 777 del Código de Comercio notifico que yo **DIMAS BONILLA MONTEZ** con cédula Nº 9-81-23-37 he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos de la **BODEGA JESSICA**, ubicada en el

corregimiento de Guarumal, El Guarumalito, distrito de Soná, al señor **DIMAS OMAR MARCIA GIMENEZ**, con cédula Nº 9-177-136. L-472-640-19 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO Nº 04-2001

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé, **HACE SABER:** Que la señora **LINETH MARQUEZ GOMEZ**, con cédula 2-131-941, ha solicitado en COMPRA a la Nación un globo de terreno nacional con una cabida superficial de 738.10 M2 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CON DIEZ DECIMETROS) ubicado en el lugar de Coclé, corregimiento de Penonomé, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Camino real.
ESTE: Intersección de caminos.
OESTE: Finca 65, tomo 4, folio 372 propiedad de Coralía V. de Quirós.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Coclé, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad

por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Tec. Top. **IVAN MORAN H.**
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé
LIC. NARCISA JAEN DE GAITAN
Secretario Ad-Hoc
L-472-676-69
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS
EDICTO Nº 5-2001
El que suscribe, Alcalde del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades que le confiere la ley, al público en general:

HACE SABER:
Que a este despacho se presentó la señora **LUZ GRACIELA RAMOS DE VELARDE**, con cédula de identidad personal Nº 6-50-840, a fin de solicitar Título de Compra definitiva sobre un lote de terreno que posee dentro del área del distrito de Los Pozos cabecera que forma parte de la Finca: 11616, Tomo: 1626, Folio: 126 propiedad del municipio, con una superficie de 161.22 M2., dentro de los linderos:
NORTE: Carretera Nacional Pesé - Las Minas.
SUR: Calle San Pedro.
ESTE: Ceferina Guardia de Velarde.
OESTE: Joel Pimentel.
Para comprobar el

derecho que existe a la señora **Luz Graciela Ramos de Velarde**, se le recibe declaración a la señora **Cerafina Guardia de Velarde** y al señor **Joel Pimentel**, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho por 8 (ocho) días hábiles y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la provincia por 3 (tres) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en el distrito de Los Pozos a los diez días del mes de abril de dos mil uno.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS O. BULTRON
Alcalde Municipal
Distrito de Los Pozos
PATRICIA E. FLORES
Secretaria
Fijado: 16-4-01
Desfijado: 25-4-01
L-472-544-38
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 060-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **URBANO AMAYA ROJAS**, vecino (a) de Cerro Silvestre, del corregimiento de

Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-53-817 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-042-2000 según plano aprobado Nº 801-01-14776, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4252.02 M2. ubicada en Cerro Silvestre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Vereda de 3.00 metros hacia otros lotes.
SUR: Terreno de Luis Felipe Pérez Zurita.
ESTE: Terreno de Bolívar Valenzuela.
OESTE: Calle de tosca de 10.00 metros a la C.I.A. y a calle de Nvo. Chorrillo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 14 días del mes de marzo de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L-471-718-76

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 061-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NITZIA YANETT ACEVEDO DE MEDIANERO**, vecino (a) de Barrio Balboa, del corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-333-2 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-487-99 según plano aprobado Nº 807-09-14800, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de: **GLOBO A 0** Has + 2108.80 M2. - **GLOBO B. 6** Has+ 4237.92 M2., que forma parte de la finca — inscrita al tomo Nº — de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de: **Z a n g u e n g a**, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los

siguientes linderos:
GLOBO A: 0 Has + 2108.80 M2.
NORTE: Servidumbre de 3.00 mts a Río Cito y a otras fincas.
SUR: Daris Dargelis Acevedo y quebrada sin nombre.
ESTE: Daris Dargelis Acevedo y quebrada sin nombre.
OESTE: Daris Dargelis Acevedo.
GLOBO B: 6 Has + 4237.92 M2.
NORTE: Braulio Antonio Castro y Luis Felipe Sánchez.
SUR: Oscar Lao y servidumbre de 3.00 mts. a Río Cito y a otras fincas.
ESTE: Servidumbre de 3 mts. a Río Cito y a otras fincas y Luis Felipe Sánchez.
OESTE: Nitzia Yanett Acevedo de Mediano y Pablo Acevedo Sánchez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de la Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 14 días del mes de marzo de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador
 L-471-718-84
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 5
 PANAMA OESTE
 EDICTO N° 064-DRA-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LOS PILONES S.A. REP. LEGAL RAFAEL CARNESTO ZUBIETA ERNACHO**, vecino (a) de Sorá, del corregimiento de Sorá Distrito de Chame portador de la cédula de identidad personal N° 8-47-94 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-428-98 según plano aprobado N° 804-11-15048, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4043.95 M2. de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Sorá, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. hacia otras fincas.
SUR: Quebrada Palo Hueco.
ESTE: Quebrada Palo Hueco y servidumbre de 5.00 mts. hacia otras fincas.
OESTE: Camino de tierra de 20.00 mts. hacia Sorá y hacia Manglarito.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Sorá o en la Corregiduría de Chame y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de marzo de 2001.
YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador

L-471-717-29
 Unica Publicación R

EDICTO N° 76
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GENEVA DEL CARMEN ALMANZA DE RIVERA**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Ama de Casa, residente en Calle Paraíso, Casa N° 3177, Teléfono N° 253-7240, portador de la cédula de identidad personal N° 8-710-1306, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra., de la Barriada **M a s t r a n t o**, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Finca N° 50562, Tomo 1192, Folio 294, propiedad de Banco Hipotecario Nacional con 21.23 Mts.
SUR: Calle 1ra. con 19.72 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.04 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con 54.80 Mts.
 Area total del terreno, mil nueve metros cuadrados con siete mil seiscientos cincuenta centímetros cuadrados

(1,009.7650 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 16 de abril de dos mil uno.

La Alcaldesa **SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) **SRA. CORALIA DE ITURRALDE**
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, dieciséis (16) de abril de dos mil uno.

CORALIA DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-472-637-70
 Unica publicación

EDICTO N° 75
 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RUBEN RIVERA MORENO**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Pelotero Profesional, residente en Calle Paraíso, Casa N° 3177, Teléfono N° 253-7240, portador de la cédula de identidad personal N° 8472-512, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar

denominado Calle 4ta. Y calle 1ra, de la **M a s t r a n t o**, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos — y cuyos números — y cuyos números son los siguientes:

NORTE: Finca N° 50562, Tomo 1192, Folio 294, propiedad de Banco Hipotecario Nacional con 28.07 Mts.
SUR: Calle 1ra. con 25.00 Mts.
ESTE: Calle 4ta. con 34.28 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.04 Mts.
 Area total del terreno, mil dieciséis metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (1,016.50 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 16 de abril de dos mil uno.

La Alcaldesa **SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) **SRA. CORALIA DE ITURRALDE**
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, dieciséis (16) de abril de dos mil uno.

CORALIA DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-472-635-76
 Unica publicación